

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DETERMINADOS CONTENIDOS EMITIDOS POR RADIO POPULAR, SA; RÀDIO 13 DE CATALUNYA, SA; SOCIEDAD EDITORIAL CATALANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, SA; Y RÀDIO PUIGCERDÀ, SL, COMO CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA Y EN ONDA MEDIA

*Acuerdo del Pleno del Consejo del
Audiovisual de Cataluña del
19 de diciembre de 2005*

ANTECEDENTES

I. Este Consejo ha recibido, a través de varios medios, una cantidad significativa de denuncias formuladas por parte de ciudadanos, referidas a algunos de los contenidos difundidos por emisoras situadas en territorio de Cataluña. De manera general, los denunciantes ponían de manifiesto sus quejas en relación con el tratamiento de la situación política en Cataluña, y el modo con el que se describen y valoran las pretensiones de representantes políticos de los ciudadanos de Cataluña en relación con el despliegue y mejora del sistema autonómico previsto en nuestro texto constitucional.

II. El Consejo del Audiovisual de Cataluña, en el marco de las competencias que su Ley reguladora le atribuye a fin de velar por el respeto de los derechos y libertades que, en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de sonido o imagen, son reconocidos por la Constitución y el Estatuto de autonomía y, especialmente, de garantizar el cumplimiento de la normativa de la programación y la publicidad, y de las condiciones de las concesiones (artículo 1.2 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo), ha procedido a seleccionar y analizar una serie de contenidos difundidos en el marco de las emisiones objeto de denuncia.

III. Estos contenidos se corresponden con los siguientes cortes de voz:

Corte de voz 1

La mañana, 14 de junio, 09:49 horas

Locutora: “Bueno, pues vamos con una de manifestaciones. Nuestros oyentes hablan de Constantino Méndez, que no, que no se empeñe en poner dificultades, que al final no lo va a conseguir, que va a ser multitudinaria esa manifestación. Y también algún comentario de la de Salamanca.”

Llamada oyente 1: “Si estos días era patético ver la manifestación de esa izquierda frente a que la derecha salga a la calle y no se esfuerce, señores, en dificultarlo. Porque va a ser que no, quieren que nos quedemos en casa pero va a ser que no.

Que la calle es de todos, para eso no necesitamos un presidente del Gobierno, ya lo sabemos. Ojalá no tuviéramos que salir. Ojalá las instituciones fueran lo suficientemente fuertes y lo suficientemente democráticas para no tener que salir a la calle.”

Llamada oyente 2: “Es indignante como puede llegar a manipularse la verdad. Yo estuve en Salamanca y les aseguro que fue una manifestación ejemplar. Éramos más de cien mil personas y cientos de pancartas gritando contra el movimiento del archivo y lo que ello significa en contra de la idea de España como nación. En realidad a mi me gustaría que hablaran ustedes, pero que hablaran ustedes no de un descerebrado que llevó una pancarta no se sabe guiado por quién, sino de todos los demás que estuvimos allí gritando en contra de lo que consideramos es una injusticia del PSOE.”

Jiménez Losantos: “Hombre, y recordar una cuestión en la que he insistido y insistiré todos los días: que en Cataluña se está amenazando de muerte a quien critica la política de la Generalitat, y a Maragall eso no le preocupa lo más mínimo. Y por un papelito de un imbécil en una manifestación de cien mil personas en Salamanca, pues esto sí le preocupa...”

Pedro J. Ramírez: “Hubo dos, hubo una pancarta que era de tamaño respetable y que decía lo del paredón, que la debieron llevar entre dos, y luego hubo un personaje que parecía de Mortadelo y Filemón, no lo digo por hacer propaganda de los cómics, pero es que, de verdad parecía de Mortadelo y Filemón, porque llevaba un ataúd, y esa sí que era una pancarta individual, porque era de las que se llevaba una sola persona con las dos manos, un cartel más que una pancarta, que se veía un ataúd y ponía Carod-RIP y...”

Jiménez Losantos: “Hombre, lo lógico era Caldera que dijo que antes pasarían por encima de su cadáver que llevarse el archivo”.

Pedro J. Ramírez: “A mí me parece bien, que Carod se dirija a la fiscalía para pedirle que intervenga, lo que me parece mal es que lo haga por escrito, porque si se personara en las dependencias de la sede central del ministerio público, pues así aprovecharía el fiscal de guardia, pues para interrogarle sobre su reunión de Perpiñán con ETA. Yo, vamos a ver, al margen de la opinión que se tenga sobre ese encuentro, cuando en 1987, siendo yo director de *Diario 16*, yo hice una entrevista con la cúpula de ETA (Losantos: “Y por ahí te condenarás...”), y ahí están mis preguntas de las que siempre me sentiré orgulloso (Losantos: “Es implacable, y eso que estamos ya dos minutos fuera de tiempo...”), yo a lo que voy: yo fui citado a la Audiencia Nacional y fui interrogado por el juez Garzón y por la fiscal Carmen Tagle, que luego fue asesinada, y si yo que tenía el secreto profesional del periodista como elemento de amparo constitucional, fui interrogado al respecto, ¿por qué no lo ha sido Carod-Rovira cuando existen muchísimos más indicios de que él ha estado en tratos con la ETA puesto que, en definitiva, yo era un periodista que estaba desempeñando una labor profesional?”

Tertuliano: “Pues porque estaba fundando el club al que se ha afiliado Zapatero”

Corte de voz 2

La mañana, 13 de junio, 06:09 horas

Información: “Carod-Rovira dice que piensa emprender acciones legales contra el PP y contra los organizadores de la manifestación del sábado en Salamanca por la amenazas de muerte que dice que se profirieron en esa marcha contra él. El líder de Esquerra ha tachado a los populares de chulos de barrio y de franquistas sin escrúpulos y les ha acusado de hacer escarnio de la libertad y de la democracia. Asegura que acudirá a los tribunales para hacerles callar y para acabar con la impunidad con la que amparan, dice, su odio, su racismo y su xenofobia contra Cataluña”.

Insert de Carod-Rovira (traducción al castellano): “Desde mañana Esquerra acude a los tribunales, desde mañana Esquerra usa la vía de la ley para acallar a los fascistas. Basta de impunidad, pero no sólo eso, también basta de ese odio permanente, de esa hostilidad permanente, de ese racismo permanente y de esa xenofobia permanente contra Cataluña que llevan a cabo ciertos diarios, ciertas radios, por cierto, muy poco cristianas y ciertas televisiones. ¡Ya basta!”.

Losantos: “Pobrecito, tiene un ataque... Pero, vamos a ver, Rovireche, a ver, cálmate, cálmate un poquito, ¿Qué pasa? ¿Te amenaza de muerte la facción de la Esquerra que te quiere quitar de en medio? ¡Políticamente, espero! ¡Claro! ¡El que con pistoleros se acuesta, asustado se levanta! ¿Cuántos pistoleros de Terra Lliure hay en la dirección de la Esquerra? ¿Cuántos en el grupo parlamentario? ¿Cuántos en el Ayuntamiento? ¿Cuántos en la Generalitat? ¿Cuántos en el Gobierno de Cataluña? Estaría bien hacer el censo. De algunos los conocemos, conocemos sus andanzas, y otros no. El otro día ...pero tiene gracia, además, que estos sujetos hablen del odio y del racismo y de la xenofobia. ¡Ellos, cuyo único negocio es precisamente el odio y la xenofobia! Ellos, que son expertos, en la línea de Pujol, por cierto, aquí a cada cual lo suyo, en eso que llamaba el manifiesto recientemente publicado de intelectuales catalanes, la pedagogía del odio. Rovireche: ellos, ciertas televisiones habla de odio. ¡Ellos! Fíjense cómo serán, claro, si es que vienen de la pistola, muchos vienen de la pistola, y otros de la sombra de la pistola. La Esquerra esta no es la histórica, que por otra parte era criminal, ahora hablaremos del golpismo de la Esquerra. No, es que la semana pasada Bargalló, que creo que es el segundo del gobierno de Maragall, en el caso de que haya gobierno y haya un primero, recordaba a los intelectuales del manifiesto que hace años algunos firmamos un manifiesto y hubo toda clase de atentados, amenazas, etc., porque allí se respeta mucho la libertad, en Catalunya, esto respeta mucho la libertad, a tiro limpio con el que les lleva la contraria, así es esta basura.”

Corte de voz 3

La linterna, 24 de octubre, 20:06 horas

“En apenas unas horas se ha confirmado que la mayor amenaza para la democracia desde la aprobación de la Constitución de 1978 la constituye el proyecto del nuevo Estatuto catalán. Sin ánimo de ser exhaustivos, señalemos alguna de las razones:

Primera: el nuevo Estatuto catalán tiene un fuerte color imperialista, hasta el punto de que, como quedó demostrado el domingo, Cataluña se reserva el derecho de anexionarse las partes de España en las que, según los nacionalistas catalanes, se habla catalán. Valencia y las Baleares serían así para los nacionalistas catalanes lo mismo que para el nacionalista Adolf Hitler eran Austria y Checoslovaquia.

Segundo: el nuevo Estatuto catalán establece un derecho de veto sobre las decisiones del Parlamento español de tal manera que España quedará convertida en una colonia de los nacionalistas catalanes. Ni los presupuestos españoles, ni los tratados internacionales firmados por España, ni sus planes de obras públicas, ni sus intervenciones militares podrán llevarse a cabo sin la autorización del Parlamento catalán. En otras palabras, España será con respecto a Cataluña lo mismo que el Líbano con relación a Francia antes de la II Guerra Mundial, una colonia, un simple protectorado.

Tercero: el nuevo Estatuto catalán aniquila el orden constitucional despedazando la única nación de la que habla la Constitución para convertir España en un Estado plurinacional.

Cuarto: el nuevo Estatuto catalán establece una verdadera dictadura económica de Cataluña sobre el resto de España, a la que convierte en el mercado tercermundista de sus productos.

Quinto: el nuevo Estatuto catalán significa el final de la Constitución y las libertades democráticas para sustituirlas por un régimen nacional socialista.

Sexto: el nuevo Estatuto catalán es el cumplimiento del acuerdo del Tinell, en virtud del cual el partido socialista concluía con los nacionalistas un nuevo pacto de Estella, esta vez a la catalana, destinado a convertir al PP en un partido de parias excluidos de la vida política

Y séptimo: el nuevo Estatuto catalán, desgraciadamente, no es combatido como sería de esperar por el Gobierno que preside don José Luis Rodríguez Zapatero. Muy al contrario, ha salido adelante con el apoyo personal del presidente del Gobierno y constituye uno de sus instrumentos privilegiados para perpetuarse en el poder, aún a costa de despedazar a una nación.

Ésa es la triste realidad. Y como en la época de Gesipo, el del copete, sólo caben dos alternativas: o como ciudadanos libres defendemos la democracia frente a las ansias de expansión de los nacionalistas o nos resignamos a convertirnos en sus esclavos. Los esclavos que llevarán vestiduras de luto, que se transformarán en una colonia de Cataluña y que le entregarán el fruto de su trabajo a través de los impuestos. Ésa es la verdadera disyuntiva, el resto, es pura palabrería.”

Corte de voz 4

La mañana, 27 de septiembre, 06:33 horas

“Bien, y la prueba de lo que está pasando: terrorismo contra el PP. Unos lo marginan y otros le ponen bombas. Otros que son los mismos... Otros, que son los mismos. *ERC está compuesta por terroristas sin arrepentir. Y éstos, a su vez, tienen un entorno, criminal, del que siempre se ha nutrido, al que cultivan, al que miman, de donde vienen.* ¿Dónde está la diferencia? Pues no lo sabemos, si un día lo sabemos se lo contamos. Ahora, otra bomba. Ahora ya, no contra la sede del PP, no, no, ahora ya contra la familia de los padres de uno de los dirigentes del PP. Encima como son unos terroristas tan incompetentes, se equivocan de puerta. Ya no sabe uno si lamentarlo o alegrarse, claro. El hecho es siniestro. Estas son las libertades de Cataluña que defiende Maragall. Y ésta es la Cataluña del futuro de Rovireche. Ésta para la que quieren hacer ese famoso Estatuto que tanto excita el señor Blanco.” [Todo hace referencia a la noticia sobre una explosión en el edificio contiguo a la casa de los padres del presidente del PP de Badalona, Xavier Garcia Albiol].

Corte de voz 5

La mañana, 3 de octubre, 06:13 horas

“Pues hoy Mariano Rajoy coge el toro por los cuernos y plantea varias cuestiones, que les vamos a contar. Pero las dos primeras, las substanciales. Lo que hay que blindar en España es España, las competencias exclusivas del Estado y para esto hay que reformar la Constitución, vamos a reformar la Constitución. Y además vamos a cambiar la Ley Electoral para acabar de una vez con esa hipoteca de que un partido con el 2% de los votos mande en la política nacional, sienta un partido abiertamente antiespañol, ofensivamente antiespañol y escandalosamente separatista. Y además, amigo de la ETA, socio de la ETA, cómplice de la ETA. Estas son las dos propuestas fundamentales. Reforma de la Constitución para blindar las competencias del Estado, yo creo que aún se queda corto, pero en fin, esto es un debate que se ha abierto, y además reforma de la Ley Electoral para acabar con la hipoteca de los nacionalistas”.

Corte de voz 6

La mañana, 25 de octubre, 06:29 horas

“No se puede actuar como si no hubiera pasado lo que ha pasado: que es que Zapatero nos ha traído un Estatuto violentamente anticonstitucional. ¿La intención es buena?, pues sí, no quiero dudarle, además que ahora que va a ser abuelo por enésima vez, se lo aceptamos. Pero las instituciones, ninguna ha funcionado, la prueba es que hemos llegado donde hemos llegado. Es más, las instituciones no funciona ninguna. Y las pocas que podrían funcionar, como el Consejo de Estado, no se le consulta... ¿Para qué lo ha hecho Zapatero? Porque necesita la tregua de la

ETA. ¿Para qué? Para cambiar de régimen sin que se note y vendérselo, como oh, la paz, la paz de los cementerios, o la paz de la siesta. ¿Pero qué pasa con la ETA? Ah amigo, que es que la ETA no es Rovireche, la ETA manda en Rovireche, Rovireche no manda en la ETA. Y ahora dice que lo suyo es más importante que lo de Cataluña”

Información “La banda terrorista publica hoy un comunicado en el *Gara* en el que rechaza cualquier comparación entre el País Vasco y Cataluña y advierte al PNV y al PSOE que no aceptará ninguna reforma estatutaria similar a la pactada en Barcelona. Dice que el marco autonómico está muerto, rechaza lo que tacha como insubstanciales competencias y apela a la autodeterminación. Además advierte de las consecuencias de construir un nuevo pacto autonómico porque eso solo alimentará el conflicto, dice, y prolongará el enfrentamiento. La banda, además reivindica los tres últimos atentados, entre ellos la colocación de dos lanzagranadas en Zaragoza que la Guardia Civil halló ayer después de dos semanas gracias a un plano insertado en *Gara*. Estaban tres kilómetros y medio más lejos de lo señalado inicialmente.”

Corte de voz 7

***La mañana*, 6 de octubre, 06:23 horas**

“Entre las cosas que dijo Rovireche, está que hay que cargarse los...el acuerdo de España con la Santa Sede porque dice que es medieval, y que hay que cargárselo porque ha llegado gente de otras religiones. Claro: moros, musulmanes. Porque los musulmanes no nos retrotraen a la Edad Media, no, no, no. O sea el Islam nos acerca mucho a la modernidad, al liberalismo, a la democracia... en cambio los países democráticos y liberales que ¡oh, sorpresa!, todos son cristianos, estos no, estos no... también Israel es una democracia, pero es adonde fue a burlarse con la corona de espinas Rovireche con Maragall. Estos, que piden respeto, y no respetan absolutamente nada. Rovireche, que es el socio de la ETA en Perpiñán. Y que viene a Madrid como si viniera a traernos regalitos. Es... y los ves en las televisiones, a estos que no llamaré colegas, porque yo de estos colegas no soy de nada, haciéndole vamos, pero vamos ooh qué bien, qué bien, gracias por venir, qué honor, qué inmenso honor, pero por favor... ¡Pero si son los de Perpiñán! ¡Si son los que han pactado que ETA mate en una parte de España y en otra no! ¿Pero esto qué es? Uy, pero a lo mejor vamos a subir un 1% de audiencia... de audiencia, la que yo te diga...”

Corte de voz 8

***La linterna*, 4 de octubre, 21:26 horas**

(En referencia a la propuesta de ley de Esquerra Republicana de Catalunya que planteaba la oficialidad del catalán, euskera y gallego en todo el Estado)

Información: “Mientras tanto, el portavoz de Esquerra, Joan Tardà, ha acusado al PP de poner todos medios para que la propuesta de ley no se lleve a debate y también ha asegurado que su grupo ya tiene el compromiso del Partido Socialista de apoyar la tramitación”.

“Ya lo han oído ustedes, el señor Tardà, que gusta de señalar y apuntar a determinadas personas dentro del estilo de los camisas negras, como las que lleva la gente de Esquerra en el Parlamento, pues evidentemente ha dicho la verdad, cuando ha presentado una propuesta que es abiertamente anticonstitucional, el Partido Popular se ha opuesto a ella y, lo que es gravísimo, es que el Partido Socialista parece ser que lo va a apoyar. Claro como sigamos en esta línea de ir cambiando la Constitución por votaciones de mayoría simple en el Congreso, al final de la Constitución no va a quedar absolutamente nada”.

Corte de voz 9

La mañana, 29 de septiembre, 07:26 horas:

“En los grandes periódicos de Madrid: el término nación, Cataluña se declara nación, etc. *El Periódico*, *La Vanguardia*: no viene. ¿Y saben por qué no va? Primero, porque eso es una dictadura informativa. Y segundo, porque es que la gente en Cataluña está en contra. Es que una casta dirigente, corrompida y corruptora, que gobierna de espaldas al pueblo, no expresa en absoluto ninguna necesidad, ninguna voluntad de la gente corriente de Cataluña. ¡Mentira! ¡Mentira! En todas las encuestas les importa el Estatuto, nada. Según una de *La Vanguardia* sólo el 2% considera que el Estatuto es importante en sus vidas. Según *El Periódico de Cataluña*, que siempre hincha más el perro, pues sería el 20%. La inmensa mayoría de la población de Cataluña ni sabe ni quiere saber. Pero por si acaso, mejor que no se entere. Así que esto de que han declarado a Cataluña nación y a España no, no aparece hoy en la portada de los dos grandes periódicos de Cataluña.”

Corte de voz 10

La mañana, 29 de septiembre, 08:20 horas

“Todos los periódicos, hasta *El País*, sacan: nación, Cataluña, el Parlamento aprueba nación.... Porque eso significa la liquidación de España. Bueno, pues ni en *La Vanguardia* ni en *El Periódico* aparece en portada... Es que no aparece. ¿Y por qué? Por algo que insistimos siempre. Da igual, luego dirán lo que quieran. Pero la gente normal de Cataluña vive absolutamente de espaldas a esta casta cleptocrática, esta casta separatista y esta casta que engaña a la gente. Y cuando digo casta, me refiero a casta, no es ni siquiera una clase social, primero porque tienen poca clase y luego porque operan como una secta, como una casta. Y da lo mismo políticos que periodistas. Casi son peores los periodistas, los presuntos periodistas, que los políticos. ¿Por qué engañan a la gente? ¿Por qué no dicen en la prensa de Cataluña hoy que Cataluña se declara nación y por lo tanto rompe la

Constitución española? Porque la gente en Cataluña está en contra. ¡Pero masivamente en contra!”

Corte de voz 11

La mañana, 30 de septiembre, 07:28 horas

“Por supuesto que esta independencia a corto o medio plazo, que es a lo que vamos, más luego el imperialismo tradicional, en la Comunidad Valenciana y en las Baleares y en parte de Aragón, pues naturalmente sólo puede abocar a la ruina, al aislamiento primero y a la ruina después de Cataluña. ¿Pero a ellos qué más les da? ¿A ellos qué más les da? Es una casta, pues como en el tercer mundo, cleptocrática, iluminada... iluminada, excepto a la hora de cobrar, que son esclarecidos. Y quien dice cobrar dice llevarse.”

Corte de voz 12

La mañana, 3 de octubre, 06:43 horas

“Por eso cuando se llenan la boca “¡Cataluña ha dicho!”. No hombre no, la casta dirigente nacionalista de Cataluña, que tiene absolutamente fuera de la libertad política y de la democracia real a la población, ha decidido. La población de Cataluña no piensa lo que piensa Mas o Rovireche o Maragall. Ni mucho menos. Pero ni muchísimo menos. Es un Estatuto hecho a espaldas del pueblo, por una clase política y mediática que tiene la caradura que cuando se hunde el Carmelo decir que es culpa de la corrupción y luego tapar el hundimiento del Carmelo y además la corrupción. Por supuesto, la culpa de todo la tiene Madrid. Ayer, qué espectáculo la prensa de Barcelona. Bueno, ya saben que ocultaron a los lectores, La Vanguardia y El Periódico, que habían puesto el termino nación como artículo primero. Lo ocultaron, lo ocultaron, los dos, en su portada. Todos los periódicos de Madrid: Cataluña se declara nación. ¡Y los periódicos de Barcelona no decían nada! ¡Pero si es que eso es una dictadura, hombre!. Ayer diciendo: no se puede tolerar que algunos medios critiquen a la clase política o periodística catalana... ¡Pero si os criticáis vosotros solos! ¡Si dais pena! Bueno, pena, no, pena da la gente de Cataluña. ¿No se puede tolerar? ¿Y qué vais a hacer, vais a mandar a la Brunete o qué?”

Corte de voz 13

La linterna, 3 de octubre, 20:05 horas

“En todos y cada uno de los casos mencionados, Melilla, Cataluña y Vascongadas, el estado de derecho, el orden constitucional, el mero y simple sentido común exigía que no se llegara a esa situación. Porque no podemos consentir que se violen impunemente nuestras fronteras. No podemos tolerar la burla de que los encargados de defenderlas no puedan ni siquiera defenderse a sí mismos. No podemos aceptar que la oligarquía nacionalista decida desgajar un trozo de España para convertirlo

en su cortijo. No podemos claudicar ante la idea de que un pequeño grupo de políticos borrachos de poder digan al resto de España lo que tiene que ser y lo que tiene que hacer. Y no podemos capitular, ante el hecho verdaderamente vergonzoso, de que una banda de terroristas que ha asesinado a un millar de españoles tome las calles en una parte de España.”

Corte de voz 14

***La linterna*, 4 de octubre, 20:57 horas**

Tertuliano: “Además desde el punto de vista de Cataluña, vista como ente propio, es que establece un modelo de sociedad, de economía tan intervenido, tan burocratizado, tan reglamentado, tan intervencionista, que no puede llevar más que a una situación, digamos, desde el punto de vista social y económico pues muy negativa...”

César Vidal: “Lo que usted dice además, es cierto y a mí me parece muy importante. El problema es que es un sistema tan absolutamente mediatizado... Claro, al final el fascismo es el socialismo nacional. Esto es una cuestión histórica. Pero claro, es que al final es un régimen casi corporativo el que crea. Es decir, a mí me recuerda leyendo el Estatuto, muchísimo a la Italia de Mussolini, extraordinariamente.”

Corte de voz 15

***La linterna*, martes 4 de octubre, 20:12 horas**

“Al señor Tardà, al que le gusta jugar al gran inquisidor y de vez en cuando señala autores concretos a los que hay que censurar. Lo cual demuestra que en el fondo es un verdadero fascista, porque realmente no se puede denominar de otra manera a quien se dedica a censurar al prójimo. Se empieza señalando autores, como él ha hecho en el Congreso en más de una ocasión, y después se pasa a quemar los libros en una pila. Y ésa, desgraciadamente, es la táctica del señor Tardà. El señor Tardà, además, olvida algo muy importante y es que la soberanía nacional no reside en los votantes catalanes, la soberanía nacional según la Constitución reside en toda la nación española. Y lo que no puede pretender, porque eso es fascismo puro, es que lo que decidan los nacionalistas catalanes tiene que ser un trágala que acepten el resto de los españoles. Que a lo tonto a lo tonto, son seis veces prácticamente la población de Cataluña. Ahora, eso sí que al señor Tardà le pide el cuerpo actuar de gran inquisidor y actuar de trágala y que todos pasemos por el aro, no cabe duda. Pero eso no es democrático, eso es digno de la tradición histórica de ERC”.

Corte de voz 16

La linterna, 4 de octubre, 20:11 horas

Información: “El portavoz del PSC, Miquel Iceta, ha asegurado hoy en declaraciones a RAC-1 que la delegación catalana no tendría que ceder en nada en financiación. Y además ha respondido con la siguiente reflexión a las críticas que ha recibido el nuevo texto:”

Insert Miquel Iceta (traducción al castellano): “Allí da miedo. Y es que Cataluña cuando se mueve da miedo porque es muy potente, porque no es una excepción y porque Cataluña arrastra a España, cosa que no sucede con el País Vasco. Por lo tanto, nadie tendría ningún tipo de temor si esto fuera una discusión en el País Vasco, pero en cambio sí sucede en Cataluña porque hay más estatutos que están a las puertas de una reforma y porque en Cataluña somos más.”

César Vidal: “Bueno, lo del señor Iceta es de un complejo de inferioridad disfrazado de superioridad digno de algún partido de camisas pardas del periodo de entreguerras. Son esas afirmaciones de superioridad, de nacionalismo canijo desprovisto de raíces históricas que encima, se lo acaba creyendo. Es como cuando el matón de la clase de pronto decide que es el más guapo, el más alto y el más valiente de todos, claro hasta que le inflan el resto de los compañeros. Pero efectivamente ésta es la idea. No, a Cataluña no la tenemos miedo. Nunca la hemos tenido miedo, entre otras cosas porque es una parte de España a la que queremos entrañablemente. Y los nacionalistas catalanes, miedo tampoco nos inspiran, ahora, los sentimientos que nos producen posiblemente son todavía menos positivos.”

Corte de voz 17

La mañana, 26 de octubre, 07:27 horas

“Ah, también le atizaron a Endesa y al PP a propósito de la OPA, porque la Caja, la Caixa no tiene nada que ver en la OPA, no, solamente es la dueña de Gas Natural... Solamente... ¡Pero es que encima nos toman por imbéciles! Vamos a ver si se entera el señor Fornesa, que como es muy mayor a lo mejor no se enteró, y mira que se lo explicó bien Mariano Rajoy... Con esto de la OPA de Endesa y con el Estatuto de Cataluña, pasa como con la boda del príncipe y Letizia: nada podrá ser como antes. Para bien y para mal nada podrá ser como antes. El Estatuto de Cataluña ha demostrado que esto es la independencia y además que quieren convertir a España en un protectorado de la Cataluña independiente. Y mire don Ricardo: no. O sea, no. No. Porque además ustedes tienen un virus totalitario instilado en la sociedad catalana, que es el nacionalismo. Y si eso se expande por toda España, y Valencia es otra Cataluña, y Baleares es otra Cataluña, y Aragón otra Cataluña, y Madrid otra Cataluña, se acabó la libertad en España. No solamente en los negocios, es que no hay libertades, como no la hay allí. Sí, usted tiene mucha libertad, para decir lo que le gusta oír a Maragall. Vale más media España libre, que no una España grande, que ¿qué, qué? ¿una colonia de La Caixa? Pues no, pues no. Hemos pasado épocas peores, hubo un momento que toda España menos

Cádiz estaba ocupada por las tropas de Napoleón y era un ejército un poco más serio que el de La Caixa.”

Corte de voz 18

La mañana, 7 de octubre, 07:41 horas

“O sea, los muertos de Guadalajara, no hay que investigarlos. Esos son muertos de tercera. Como aquel célebre dicho del periódico de final del XIX: hubo un accidente ferroviario, afortunadamente todos los muertos eran de tercera. Bueno, afortunadamente, claro, mientras mueran en Castilla pues... Qué vergüenza, qué asco, qué bochorno, qué nauseas producen estos tíos. Cada uno de ellos, estos tíos del PSOE, sus socios, los separatistas, etc., representan a todos los españoles, no representan a su distrito, a todos los españoles. Y a estos tíos les da igual que a once muchachos los mandaran a morir, les da igual porque son españoles de tercera; mejor dicho, porque son españoles y, por lo tanto, ciudadanos de tercera. Ahora, si pide dinero Cataluña, el doble. Que pide el País Vasco, el triple. Lo que quieran, lo que quieran. ¡Tú pide, que aquí está ZP que no es patriota!”

Corte de voz 19

La mañana, 29 de septiembre, 06:12 horas

Información: “El ministro José Bono se encomienda, dice, a la Virgen, para que la reforma que llegue al Congreso desde Cataluña no contenga aspectos inconstitucionales. Zapatero se limita a decir que la democracia es así, que tiene una parte imprevisible.”

Jiménez Losantos: “Efectivamente, era imprevisible que un señor como Zapatero llegara a la presidencia del Gobierno. Era imprevisible que un partido y un grupo mediático como el de Polanco tuvieran la desenvoltura, por no decir la desvergüenza, de utilizar de una manera tan macabra y miserable la masacre del 11-M, que todavía el Gobierno se niega a investigar, y con razón. Era absolutamente imprevisible que una colección de gente tan poco letrada y en algunos casos analfabetos funcionales llegaran a ministros. Y era absolutamente imprevisible que el presidente del Gobierno de España se pusiera a apuñalar a España para mantener el apoyo de grupitos separatistas en el poder.”

Corte de voz 20

La mañana, 6 de octubre, 06:20 horas

“Claro, es que el preámbulo lo ha hecho un distinguido bobo llamado Rubert de Ventós, que es el intelectual que tiene en la mesilla de noche Maragall. Y claro, con esta colección de analfabetos, que no tienen ni idea de historia ni respeto por los demás, pues claro, pasa lo que pasa...”

Corte de voz 21

La mañana, 27 de octubre, 06:07 horas:

“Por supuesto esta campaña contra la COPE que adquiere en Cataluña niveles grotescos, es una cosa verdaderamente... en fin, a mí me divierten. Es que estos idiotas, además piensan que, cuando a uno le insultan (y a mi me insultan todos los días, pero bueno, así al por mayor), pero si es que a mi me divierte mucho ver a los malos excitados contra mi me produce un gran placer espiritual. Digo “mira, mira, como atacan los malos... debo estar haciendo algo bien”. O sea que sigue, Montilla, que me complace, y sigue, Rubalcaba, que me encanta oírte.”

Corte de voz 22

La mañana, 27 de octubre, 07:27 horas

“Ah, y si nos quieres cerrar las emisoras para dárselas a Polanco, vas a ver entonces la cantidad de productos catalanes que van a tener problemas para venderse. Porque nos vas a tener que cerrar en toda España. En fin, nos vamos a las noticias locales, pero, aviso a navegantes: si quieren cerrar la Cope en Cataluña el que la cierra es Zapatero, con las máximas complicidades. Es Zapatero. Para que nadie denuncie que se está cargando la nación y la Constitución. Pero que luego no se quejen algunos, ¿eh? ni empresarios, ni políticos. Porque yo no sé si Montilla quiere fundar otra vez el GAL – él es del partido de Filesa y del GAL—para matar periodistas incómodos o van a montar otra vez la máquina como lo del vídeo de Pedro J, porque son ellos. ”

Corte de voz 23

La mañana, 4 de octubre, 07:37 horas

Información: “El partido socialista ha anunciado que va a crear una comisión de expertos liderada por Rubalcaba para analizar la reforma estatutaria de Cataluña. El Gobierno reconoce que hay puntos de dudosa constitucionalidad. Mientras el jefe del Estado Mayor de la defensa decía ayer que los militares están preocupados por la unidad de España reflejada en la Constitución. Montilla ha respondido que los militares no siempre han respetado la carta magna. Bono, por su parte, respaldó al GEMAD y pidió al PP que se sume al consenso para aprobar el Estatuto. ”

Jiménez Losantos: “Está bien lo de Montilla: es verdad que los militares no siempre, los socialistas nunca. Nunca. La historia del socialismo español desde Pablo Iglesias hasta el 13-M es la apoteosis del golpe de estado permanente. Cuando podían por lo militar, cuando no por lo civil y cuando no, por lo mediático, que es la última novedad.”

Corte de voz 24

La linterna, 7 de octubre, 20:07 horas

“Muy posiblemente el mayor logro de Felipe González como secretario general del PSOE fue arrancarlo del dogmatismo marxista y arrastrarlo hacia posiciones semejantes a la del partido social-demócrata alemán. Y es que la historia del Partido Socialista es una de las más siniestras de la contemporaneidad española. Y es que, a lo largo de casi un siglo, se caracterizó casi siempre por la lucha contra los sistemas parlamentarios, por la falta de respeto hacia la legalidad, por el apoyo al golpismo y por un sectarismo totalitario”

IV. De acuerdo con la información de que dispone el Consejo, dichos contenidos han sido difundidos, en las fechas y horas y en el marco de los programas que se hacen constar en el apartado anterior, por los siguientes operadores:

- a) COPE Figueres (Frecuencia 89,4 MHz), en régimen de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. La empresa titular de la concesión es Radio Popular, Sociedad Anónima.
- b) COPE Manresa (Frecuencia 92,7 MHz), en régimen de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. La empresa titular de la concesión es Ràdio 13 de Catalunya, Societat Anònima.
- c) COPE Tarragona (Frecuencia 93,5 MHz), en régimen de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. La empresa titular de la concesión es Ràdio 13 de Catalunya, Societat Anònima.
- d) COPE Barcelona (Frecuencia 102,0 MHz), en régimen de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. La empresa titular de la concesión es Sociedad Editorial Catalana de Televisión y Radio, Sociedad Anónima.
- e) COPE Puigcerdà (Frecuencia 92,00 MHz), en régimen de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. La empresa titular de la concesión es Ràdio Puigcerdà, Societat Limitada.

- f) COPE Figueres (Frecuencia 1269 OM), en régimen de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en onda media. La empresa titular de la concesión es Radio Popular, Sociedad Anónima.
- g) COPE Reus (Frecuencia 1143 OM), en régimen de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en onda media. La empresa titular de la concesión es Radio Popular, Sociedad Anónima.
- h) COPE Lleida (Frecuencia 1224 OM), en régimen de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en onda media. La empresa titular de la concesión es Radio Popular, Sociedad Anónima.
- i) COPE Miramar (Frecuencia 783 OM), en régimen de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en onda media. La empresa titular de la concesión es Radio Popular, Sociedad Anónima.

V.- En fecha 16 de noviembre de 2005 el Pleno del Consejo adopta el Acuerdo 160/2005 en virtud del cual se aprueba la propuesta de acuerdo con relación a determinados contenidos emitidos por Radio Popular, S.A., Ràdio 13 de Catalunya, S.A., Sociedad Editorial de Radio y Televisión, S.A., i Radio Puigcerdà, S.L., como concesionarias del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y en onda media, otorgando a los interesados un plazo de quince días para la formulación de aquellas alegaciones que estimasen oportunas.

VI.- En fecha 1 de diciembre de 2005, el señor Carlos Ram Viu de Sivatte, en representación de las concesionarias referidas en el párrafo anterior, presenta ante el Consejo un escrito de alegaciones a la propuesta de acuerdo notificada.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2005 POR PARTE DEL SEÑOR RAM DE VIU DE SIVATTE, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO POPULAR, SA, RÀDIO 13 DE CATALUNYA, SA, EDITORIAL CATALANA DE RADIO Y TELEVISIÓN SA Y RÀDIO PUIGCERDÀ, SL.

En fecha 1 de diciembre de 2005, el señor Ram de Viu de Sivatte presenta, en representación de las entidades mencionadas, un escrito de alegaciones a la propuesta de acuerdo del Consejo en relación con determinados contenidos difundidos por parte de aquéllas, que les fue oportunamente notificada.

Hay que proceder, en este momento, a dar respuesta a los diferentes argumentos y consideraciones que se ponen de manifiesto en dicho escrito.

1. Sobre la competencia del Consejo para declarar que Radio Popular, SA; Ràdio 13 de Catalunya, SA; Editorial Catalana de Radio y Televisión, SA, y Ràdio Puigcerdà, SL, como entidades comerciales concesionarias del servicio de radiodifusión sonora en onda mediana y en ondas métricas con modulación de frecuencia, han incurrido en una vulneración de los límites constitucionales al ejercicio legítimo de los derechos fundamentales a la libertad de información y de expresión.

Sin perjuicio de que la competencia del Consejo para llevar a cabo dicha declaración (así como para acordar las consecuencias jurídicas que se derivan de la misma) fue suficientemente argumentada en el marco de la propuesta de acuerdo notificada a los interesados, y sin perjuicio igualmente de que esta argumentación se recoja en el seno del presente acuerdo definitivo, es preciso, en vista de las alegaciones efectuadas por parte de los interesados, hacer alguna consideración añadida al respecto.

El eje central de la argumentación de los interesados consiste en recriminar al Consejo el hecho, se dice, de haberse erigido en el organismo responsable de garantizar o incluso controlar el adecuado ejercicio, por parte de los medios de comunicación, de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 CE. Concretamente, se señala que en nuestro sistema constitucional no resulta posible que un órgano no integrado en el poder judicial pueda ejercer el control sobre el grado de respeto, por parte de los particulares, de los límites de los derechos fundamentales en ocasión de su ejercicio.

Contrariamente a lo que pretenden los interesados, lo cierto es que el Consejo tiene atribuidas por ley, y ejerce, un grueso de competencias que van mucho más allá de las limitadas atribuciones de carácter consultivo que, de forma prácticamente exclusiva, aquéllos le otorgan –aparte de lo que se llama otras competencias «más difusas» (sic)-.

Tal y como establece de forma clara y expresa el artículo 1.2 de la Ley catalana 2/2000, el Consejo vela por el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, relativos o vinculados al ejercicio de actividades de comunicación audiovisual, así como del resto de la normativa reguladora de la programación y la publicidad, y de la normativa comunitaria y los tratados internacionales en la materia. Nos especifica igualmente dicho artículo 1.2 que el parámetro de control, por parte del Consejo, de las actividades de los medios de comunicación audiovisual no lo constituye sólo el conjunto de fuentes del derecho en la materia, sino que sus competencias incluyen igualmente la verificación del adecuado cumplimiento de aquellas obligaciones y condiciones que formen parte del correspondiente contrato o relación jurídica administrativa de carácter concesional, caso de existir.

En el marco de estas atribuciones competenciales de carácter general, la Ley 2/2000 incluye una serie de preceptos concretos en cuyo marco acaban de desarrollarse y explicitarse las competencias del Consejo como organismo de la Administración activa y no exclusivamente de naturaleza consultiva. En este sentido, el artículo 10 de la Ley, a lo largo de sus diversos apartados, no sólo enfatiza las atribuciones del

Consejo en relación con el control del cumplimiento, por parte de los medios correspondientes, de sus deberes constitucionales, legales y, si procede, concesionales, sino que lo dota de una serie de potestades en aquellos casos en los que se pueda determinar la existencia de algún tipo de vulneración de lo anterior.

En este sentido, y de forma destacada, el artículo 10.g (en conexión con el artículo 11) atribuye al Consejo competencias sancionadoras en aquellos casos en los que el incumplimiento de que se trate consista en una conducta tipificada como infracción por parte de la correspondiente norma reguladora, así como, si procede (artículo 10.n), la capacidad, una vez apreciada y declarada una determinada vulneración de la normativa aplicable, de poner la misma en conocimiento de las otras autoridades reguladoras o las otras administraciones públicas que sean competentes para adoptar las medidas derivadas de la dicha vulneración, incluyendo, como no podía ser de otro modo, el Ministerio Fiscal.

En cualquier caso, y sin perjuicio de que las consecuencias jurídicas, en cada caso y según se ha visto, pueden ser diversas, lo cierto es que la atribución reiterada, por parte de la Ley, y en favor del Consejo, de competencias con respecto al deber de velar por el respeto, por parte de los medios de comunicación que se dirigen al público de Cataluña, de sus diversas obligaciones, erige al Consejo en la primera y principal autoridad catalana en el ámbito de la comunicación audiovisual. Y esto supone que el Consejo ostenta, ante todo, la competencia para constatar el grado de cumplimiento y respeto, por parte de los medios, de sus responsabilidades, así como para declarar o poner de manifiesto (incluso, y destacadamente, de forma pública) las omisiones o vulneraciones que en este campo se puedan producir, independientemente de la adopción de cualquier otra medida o decisión que sea procedente. Esta función se encuentra directamente relacionado con el hecho de que se trata de un organismo de carácter independiente, y claramente en sintonía con la posición, competencias y prestigio que este tipo de autoridades (y no sólo en la regulación de la comunicación audiovisual) tienen en el resto de países de Europa e incluso del mundo occidental.

Es necesario entrar ahora a tratar la cuestión relativa a la capacidad del Consejo para tomar decisiones sobre el grado de corrección o respeto de los correspondientes límites constitucionales en relación con el ejercicio, por parte de sujetos privados, de sus derechos constitucionales a la libertad de información y libertad de expresión.

Resulta sorprendente la argumentación formulada por los interesados en el sentido de que la adopción de decisiones que afectan o incluso verifican, de forma directa o indirecta, el correcto ejercicio, por parte de particulares, de derechos fundamentales, se situaría fuera de las competencias de las administraciones públicas, y que en realidad nos encontraríamos ante un ámbito que correspondería en monopolio a los órganos integrados en el poder judicial.

Es preciso decir que si esto fuera así, buena parte de la actividad habitualmente desarrollada por nuestras administraciones públicas no podría llevarse a cabo.

Y es que en la medida que la Constitución no constituye un mero decálogo de principios, sino una norma jurídica que obliga al conjunto de los poderes públicos (artículo 9.1), no existe ningún poder público, órgano u organismo (ni siquiera el Tribunal Constitucional) que ostente el monopolio de la interpretación y aplicación de la misma, sino que todas y cada una de las instituciones y poderes del Estado, desde su concreta posición dentro del sistema político e institucional, son los destinatarios del conjunto de mandatos que se incluyen en la norma fundamental. Del mismo modo, en su marco de competencias y atribuciones, y siempre sin perjuicio del completo sistema de equilibrios y controles entre los poderes públicos constitucionalmente previsto, corresponde también al conjunto de instituciones del Estado velar por el respeto de la Constitución y, más concretamente, por el ejercicio, de acuerdo con los parámetros y límites establecidos, de los derechos fundamentales y las libertades públicas. De modo particular, y en el caso de los diversos órganos y organismos que integran las administraciones públicas, entre los que se encuentra, como es sabido, el Consejo del Audiovisual de Cataluña (institución que, por cierto, nunca ha tenido el menor asomo de vocación de autoatribuirse la naturaleza de órgano de carácter jurisdiccional), es preciso recordar

que el artículo 106.1 CE somete, sin distinciones, el conjunto de su actividad al control de los tribunales, lo que en la práctica supone, principalmente, que este control lo lleven a cabo los órganos que se integran en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Este control abarcará, como no podría ser de otra forma, las decisiones administrativas que puedan afectar a la esfera de derechos y libertades constitucionalmente protegidos de los ciudadanos. De hecho, éste es precisamente el sentido del artículo 53.2 CE cuando señala que *«cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional»*. Resulta sorprendente que los interesados pretendan ver en este precepto la previsión de un monopolio jurisdiccional en materia de fiscalización del ejercicio y protección de los derechos fundamentales, cuando lo que es evidente que prevé, en realidad, es la posición privilegiada de jueces y tribunales en la interpretación del alcance y la tutela de los mismos (sin perjuicio, lógicamente, de la posibilidad de la intervención del Tribunal Constitucional a través del mecanismo procesal del recurso de amparo), y, en consecuencia, el derecho de cualquier ciudadano a solicitar la tutela jurisdiccional en aquellos supuestos en los que entienda que una determinada decisión emanada de un poder público (especialmente, de la Administración) es fruto de una incorrecta aplicación o reconocimiento del alcance de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Si observamos nuestro ordenamiento jurídico, podremos comprobar como, siempre bajo el control de los tribunales, y contando asimismo con la garantía última de la solicitud de amparo ante el Tribunal Constitucional, la atribución a las administraciones públicas de potestades que suponen, de forma directa o indirecta, la determinación del alcance del ejercicio legítimo de un derecho fundamental, o incluso, la decisión, en un caso concreto, a propósito de los límites que son legítimamente impondibles a dicho ejercicio, es algo presente y habitual (incluidas, específicamente, las normas reguladoras del régimen jurídico del audiovisual).

Por citar sólo algunos ejemplos, podemos referirnos en primer lugar a la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Su artículo 10 atribuye a la autoridad administrativa competente la capacidad para delimitar e incluso impedir, sobre la base de una serie de criterios enunciados de forma genérica (básicamente el criterio de la alteración del orden público o el peligro para personas o bienes) y dejados a la interpretación y aplicación concreta de la Administración, en cada caso, el ejercicio del derecho fundamental de reunión reconocido en el artículo 21 CE. Teniendo en cuenta, por otro lado, que el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, tipifica como infracción grave la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo previsto en dicho artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983.

En segundo lugar, y como es sabido, el Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de reforma de la normativa sobre relaciones de trabajo, otorga a la Administración, a través del artículo 10, la potestad de limitar y especificar el alcance del ejercicio del derecho fundamental a la huelga en aquellos casos en los que sea necesario establecer los conocidos como *servicios mínimos*: *«cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios»*. Por otra parte, resulta muy interesante, a los efectos de las actuales consideraciones, ver cómo el Tribunal Constitucional avaló, en su día (Sentencia 11/1981, de 8 de abril), la atribución a la Administración pública de la responsabilidad del establecimiento y control del marco legítimo del ejercicio del derecho fundamental en cuestión: *«la decisión sobre la adopción de las garantías de funcionamiento de los servicios no puede ponerse en manos de ninguna de las partes implicadas, sino que debe ser sometida a un tercero imparcial. De este modo, atribuir a la autoridad gubernativa la potestad para establecer las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios mínimos no es inconstitucional, en la medida en que ello entra de lleno dentro de las previsiones del artículo 28.2 de la Constitución, y, además, es la manera más lógica de cumplir con*

el precepto constitucional. La autoridad gubernativa se encuentra –ello es obvio– limitada en el ejercicio de esta potestad. Son varios los límites con los que se topa. Ante todo, la imposibilidad de que las garantías en cuestión vacíen de contenido el derecho de huelga o rebasen la idea de contenido esencial, y, después, en el orden formal, la posibilidad de entablar contra las decisiones la acción de tutela jurisdiccional de derechos y libertades públicas y el recurso de amparo ante este Tribunal.» Como podemos ver, pues, en ningún momento habla el Tribunal Constitucional de monopolios jurisdiccionales en la delimitación y control del ejercicio de los derechos fundamentales, sino que los límites sólo se encontrarían en el necesario respeto del contenido esencial del derecho afectado, así como en la existencia, en todo caso, de la garantía del recurso jurisdiccional y ante el mismo Alto Tribunal frente a la correspondiente decisión administrativa previa.

Finalmente, vale la pena recordar que la propia legislación vigente en materia audiovisual prevé el control, por parte de la Administración competente, del adecuado ejercicio, y dentro de sus límites, de los derechos fundamentales a la libertad de información y de expresión por los correspondientes prestadores de los servicios, contemplando incluso la posibilidad de imponer la correspondiente sanción en aquellos casos en los que pueda apreciarse algún tipo de vulneración o incumplimiento en la materia. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, establece que la actividad de las sociedades titulares de la correspondiente concesión administrativa para la gestión indirecta del servicio público de televisión deberá inspirarse en los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión (entre los que se encuentra, según es sobradamente conocido, el deber de objetividad, imparcialidad y veracidad de las informaciones, el de separación entre informaciones y opiniones, así como el deber de respeto al honor de las personas), estableciendo a continuación el correspondiente régimen sancionador (artículo 24 y siguientes), en cuyo marco se tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de lo previsto en dicho artículo 3 de la Ley. Sin perjuicio, obviamente, del recurso a los tribunales para impugnar la decisión administrativa correspondiente, tanto el control de la actividad de las sociedades concesionarias (especialmente con

respecto al cumplimiento de sus deberes concesionales, entre los que se encuentran los deberes establecidos en el artículo 3 de la Ley 10/1988) como el ejercicio, en su caso, de las correspondientes potestades sancionadoras, es atribuido por el legislador, como no podía ser de otro modo, a un órgano de carácter administrativo (el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que actualmente se ha convertido, como es sabido, en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio). Asimismo, tampoco podemos olvidar que el legislador ha repetido y mantenido este esquema a lo largo del tiempo. En este momento, es preciso citar, de forma no necesariamente exhaustiva, lo previsto, en este mismo sentido, en los artículos 2 y 4 de la Ley 11/1991, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora, en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, en los artículos 6, 12 y 16 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, así como en los artículos 17 y 19 y siguientes de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (atendiendo de modo especial al régimen de control y sanción por parte de la Administración en relación con el respeto del límite de la protección de la juventud y la infancia, establecido en términos de principio, con respecto al ejercicio de la libertad de expresión, en el artículo 20.4 CE). Como veremos igualmente en un epígrafe posterior, y concretamente con respecto al caso de Cataluña y a las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, el artículo 3, junto con el artículo 11, del Decreto 269/1998, de 21 de octubre, establecen una serie de principios inspiradores de la actividad de las emisoras privadas de radiodifusión (que son, esencialmente, y una vez más, los establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/1980), así como, obviamente, el control de su cumplimiento por parte de la Administración concedente, en la medida en que estas potestades de control y dirección son las propias y necesarias, de acuerdo con la legislación sobre contratos de las administraciones públicas, en el marco de una relación jurídica basada en un contrato de gestión de servicios públicos (artículo 155 del Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

La aplicación de la normativa audiovisual en Cataluña supone, como se ha visto, en un buen número de casos, la determinación y verificación del respeto de los límites constitucionales al ejercicio de la libertad de expresión y de información, y presenta una serie de especialidades en relación con el organismo encargado de llevarla a cabo, las cuales deben ser forzosamente destacadas en este momento. Así, mientras en el caso de la normativa de carácter estatal, y en relación igualmente con prestadores de servicios que dispongan de un título habilitante en dicho ámbito territorial, el órgano competente se encuentra integrado en la estructura jerárquica de la Administración central del Estado, y más concretamente, se trata de un órgano que forma parte del Gobierno (estamos hablando, tal y como ya se ha apuntado antes, del Ministro de Industria, Turismo y Comercio), en el caso de Cataluña, la autoridad administrativa competente en la materia entra en la categoría conocida como *autoridades independientes*.

La previsión por parte del legislador de este tipo de autoridades es algo habitual en los países de Europa e incluso podríamos decir que del mundo occidental. Es decir, en definitiva, en aquellos sistemas constitucionales que se basan en un régimen político institucional y de protección de los derechos fundamentales equiparable al español.

Como es sabido, y en el presente contexto es claro que sólo se puede hacer un breve recordatorio en este sentido, el recurso a órganos administrativos adjetivados como *independientes* (como es el caso, ya se ha dicho, del Consejo) supone, por una parte, la creación de organismos que se encuentran desvinculados de la estructura jerárquica del poder ejecutivo, y en definitiva, que no se sujetan a ningún tipo de directriz política emanada del Gobierno como órgano supremo de dirección del aparato administrativo. Esta independencia se construye y garantiza, esencialmente, a través de la previsión de un régimen jurídico de toma de decisiones en cuya virtud, una vez adoptadas, las mismas sólo son susceptibles de control y corrección por parte de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, un elemento todavía más importante con respecto a la mencionada garantía de la independencia radica en la composición del órgano en cuestión (de naturaleza colegiada e integrado por

personas de prestigio reconocido y contrastado, con experiencia profesional en el sector de que se trate, que ofrezcan garantía plena de independencia, y sometidas a un rígido régimen de incompatibilidades: artículos 4.2 y 6 de la Ley 2/2000), el sistema de nombramiento de sus miembros (en el caso del Consejo, y a excepción del Presidente, que es nombrado por el Gobierno, el artículo 4.1 de la Ley reguladora prevé que los nuevos miembros del organismo deben ser nombrados por una mayoría parlamentaria de dos tercios, a partir, asimismo, de una propuesta formulada, como mínimo, por tres grupos parlamentarios), así como la duración del mandato de los mismos, que no se sujeta a ninguna posible decisión política, sino que ha sido establecido de manera rígida por el legislador (en el caso del Consejo, el legislador ha previsto concretamente un mandato de seis años sin posibilidad de renovación: artículo 5.1 de la Ley 2/2000).

Por otra parte, la creación de los denominados *organismos independientes* en el marco de los sistemas políticos e institucionales de nuestro entorno responde a la necesidad de preservar o aislar la regulación y la toma de decisiones que afectan a la actividad de sujetos públicos y privados en el marco de un determinado sector de la vida social y económica, respecto de la dirección de los órganos superiores y de dirección política incardinados en la estructura jerárquica del poder ejecutivo. Se trata, pues, de permitir que las directrices reguladoras básicas de determinados sectores sean desarrolladas y aplicadas por organismos que actúan con independencia dentro del respeto a la legalidad, aplicando la norma según criterios de experiencia técnica y profesional. Y esto es así en aquellos casos en los que el sector objeto de regulación presenta una especial vulnerabilidad y requiere ser adecuadamente aislado respecto a criterios y decisiones de cariz estrictamente político, así como de determinadas influencias que tendrían su origen, por su parte, en los intereses del propio sector regulado. Es evidente, en este sentido, que los ámbitos de regulación directamente vinculados al ejercicio de derechos fundamentales constituyen un terreno especialmente indicado para la actuación de los organismos independientes de constante referencia, teniendo en cuenta, especialmente, que los destinatarios de la acción pública de que se trate pueden ser tanto sujetos privados como entidades vinculadas o dependientes en relación con los poderes públicos. En cualquier caso, parece claro que en el ámbito del control de

las actividades de los medios de comunicación, públicos o privados, de Cataluña – habría, sin embargo, otros ejemplos, como la protección de los datos de carácter personal–, la atribución a un organismo como el Consejo, de la competencia para tomar determinadas decisiones resulta una opción bastante más preferible que la actualmente vigente en el resto del Estado, en el que es un órgano político integrado en el Gobierno y dependiente de sus directrices el que toma las correspondientes decisiones.

Asimismo, hay que destacar aquí también que la atribución de dichas competencias de control y regulación, en el ámbito del audiovisual, en favor de autoridades u organismos de carácter independiente (en los términos en los que esta independencia acaba de ser caracterizada) es el mecanismo adoptado, a fecha de hoy, en todos los países de la Unión Europea con la sola excepción, en el ámbito del conjunto del Estado, del caso español.

Una vez más, es preciso recordar lo previsto en la Ley francesa 86-1067, de 30 de septiembre de 1986 (con sus correspondientes y posteriores reformas), que establece en su artículo 3.1 que el *Conseil Supérieur de l'Audiovisuel* (CSA) es la autoridad independiente que garantiza el ejercicio de la libertad de la comunicación en el ámbito de la radio y la televisión, atribuyéndole, entre otras misiones, la de velar por la calidad y la diversidad de los contenidos, o el carácter pluralista y la *honestidad* de la información y su independencia de los intereses económicos (artículos 29 y 33-1 de la citada Ley), teniendo en cuenta la potestad del Consejo para adoptar medidas incluso de carácter sancionador en los casos de incumplimiento de los deberes impuestos legalmente o en el marco del correspondiente título habilitante (artículos 42 y 48 de la Ley). Sin olvidar, asimismo, que el *Conseil Constitutionnel*, como máximo garante de la Constitución francesa, avaló, en su conocida Decisión de 17 de enero de 1989, la competencia del CSA con respecto al control del ejercicio de las libertades en el ámbito de la expresión e incluso al ejercicio de poderes de carácter sancionador¹.

¹ «27. Considérant que, **pour la réalisation de ces objectifs de valeur constitutionnelle, il est loisible au législateur de soumettre les différentes catégories de services de communication audiovisuelle à un régime d'autorisation administrative; qu'il lui est loisible également de charger une autorité administrative indépendante de veiller au respect des principes constitutionnels en matière de communication**

En segundo lugar, en el caso del Reino Unido, la sección 319 de la *Communications Act* de 2003 atribuye a la Ofcom (organismo regulador de carácter independiente) la competencia para establecer los correspondientes estándares y controlar su cumplimiento, en relación concretamente con que «*news included in television and radio services is presented with due impartiality and that the impartiality requirements of section 320 are complied with*» así como que «*news included in television and radio services is reported with due accuracy*», previendo la imposición, en su caso, de las correspondientes sanciones (ver, en este sentido, la sección 395). Por otra parte, es preciso tener presente que el *Ofcom Broadcasting Code*, elaborado por la propia autoridad de regulación, entró en vigor el pasado 25 de julio y contiene una serie de especificaciones que desarrollan los mencionados principios generales establecidos por el legislador.

audiovisuelle; que la loi peut, de même, sans qu'il soit porté atteinte au principe de la séparation des pouvoirs, doter l'autorité indépendante chargée de garantir l'exercice de la liberté de communication audiovisuelle de pouvoirs de sanction dans la limite nécessaire à l'accomplissement de sa mission; 28. Considérant qu'il appartient au législateur d'assortir l'exercice de ces pouvoirs de mesures destinées à sauvegarder les droits et libertés constitutionnellement garantis 29. Considérant que, **conformément au principe du respect des droits de la défense, lequel constitue un principe fondamental reconnu par les lois de la République, aucune sanction ne peut être infligée sans que le titulaire de l'autorisation ait été mis à même tant de présenter ses observations sur les faits qui lui sont reprochés que d'avoir accès au dossier le concernant** ; qu'en outre, pour les sanctions prévues aux 2°, 3° et 4° de l'article 42-1 ainsi que dans le cas du retrait de l'autorisation mentionné à l'article 42-3, le législateur a prescrit le respect d'une procédure contradictoire qui est diligentée par un membre de la juridiction administrative suivant les modalités définies à l'article 42-7; qu'il ressort de l'article 42-5 que le Conseil supérieur de l'audiovisuel ne peut être saisi de faits remontant à plus de trois ans, s'il n'a été accompli "aucun acte tendant à leur recherche, leur constatation ou leur sanction" ; 30. Considérant que **le pouvoir d'infliger les sanctions énumérées à l'article 42-1 est conféré au Conseil supérieur de l'audiovisuel qui constitue une instance indépendante ; qu'il résulte des termes de la loi qu'aucune sanction ne revêt un caractère automatique ; que, comme le prescrit l'article 42-6, toute décision prononçant une sanction doit être motivée** ; que la diversité des mesures susceptibles d'être prises sur le fondement de l'article 42-1 correspond à la volonté du législateur de proportionner la répression à "la gravité du manquement" reproché au titulaire d'une autorisation ; que le principe de proportionnalité doit pareillement recevoir application pour l'une quelconque des sanctions énumérées à l'article 42-1 ; qu'il en va ainsi en particulier des sanctions pécuniaires prévues au 3° de cet article ; qu'à cet égard, l'article 42-2 précise que le montant de la sanction pécuniaire doit être fonction de la gravité des manquements commis et en relation avec les avantages tirés du manquement par le service autorisé ; qu'un même manquement ne peut donner lieu qu'à une seule sanction administrative, qu'elle soit légale ou contractuelle ; qu'il résulte du libellé de l'article 42-1 (3°) qu'une sanction pécuniaire ne peut se cumuler avec une sanction pénale; 31. **Considérant qu'il convient de relever également que toute décision infligeant une sanction peut faire l'objet devant le Conseil d'Etat d'un recours de pleine juridiction**, comme le précise l'article 42-8; que ce recours est suspensif d'exécution en cas de retrait de l'autorisation mentionné à l'article 42-3; que, dans les autres cas, le sursis à l'exécution de la décision attaquée peut être demandé en application de l'article 48 de l'ordonnance n° 45-1078 du 31 juillet 1945 et du décret n° 63-766 du 30 juillet 1963; que le droit de recours étant réservé à la personne sanctionnée, son exercice ne peut, conformément aux principes généraux du droit, conduire à aggraver sa situation; 32. **Considérant que, s'agissant de manquements à des obligations attachées à une autorisation administrative et eu égard aux garanties prévues, qui sont d'ailleurs également applicables aux pénalités contractuelles et à la sanction susceptible d'être infligée en vertu de l'article 42-4, les articles 42-1 et 42-2 ajoutés à la loi du 30 septembre 1986 par l'article 19 de la loi déferée, ne sont pas contraires, dans leur principe, aux articles 11 et 16 de la Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen.**»

En tercer lugar, la legislación italiana (recientemente sistematizada en el marco del *Decreto Legislativo 31 luglio 2005, n. 177 –Testo unico della radiotelevisione*), establece como principios fundamentales del sistema radiotelevisivo la «*garanzia della libertà e del pluralismo dei mezzi di comunicazione radiotelevisiva, la tutela della libertà di espressione di ogni individuo, inclusa la libertà di opinione e quella di ricevere o di comunicare informazioni o idee senza limiti di frontiere, l'obiettività, la completezza, la lealtà e l'imparzialità dell'informazione, l'apertura alle diverse opinioni e tendenze politiche, sociali, culturali e religiose e la salvaguardia delle diversità etniche e del patrimonio culturale, artistico e ambientale, a livello nazionale e locale, nel rispetto delle libertà e dei diritti, in particolare della dignità della persona, della promozione e tutela del benessere, della salute e dell'armonico sviluppo fisico, psichico e morale del minore, garantiti dalla Costituzione, dal diritto comunitario, dalle norme internazionali vigenti nell'ordinamento italiano e dalle leggi statali e regionali*». Asimismo, y de conformidad con el artículo 10 de la misma norma, corresponde también a una autoridad independiente, en este caso la *Autorità per le garanzie delle comunicazioni*, la garantía del correcto ejercicio y, dentro de sus límites, de los derechos fundamentales de la persona en el ámbito de las comunicaciones, lo que incluye también, en el marco del régimen jurídico italiano de la radio y la televisión, el ejercicio de potestades de carácter sancionador.

Asimismo hay que hacer referencia al caso alemán. Es igualmente claro, en la línea de lo que venimos señalando, lo que se establece en el marco del *Rundfunkstaatsvertrag* o Acuerdo Interestatal en materia de radio y televisión, de fecha 31 de agosto de 1991, en el sentido de establecer una serie de deberes a cargo de los medios de comunicación, que delimitan el marco del legítimo ejercicio de sus libertades de información y expresión, atribuyendo a los correspondientes organismos reguladores independientes (en este caso, de orden esencialmente estatal y no federal) amplios poderes de fiscalización, incluida la imposición de sanciones (ver en este sentido los artículos 35 y 49 del citado Acuerdo).

Finalmente, cabe recordar, en el marco del presente orden de consideraciones, la Recomendación 23(2000) del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, relativa precisamente a la independencia y funciones de las autoridades reguladoras del

audiovisual. En el marco de la misma, el Consejo considera que las autoridades administrativas de regulación del audiovisual juegan un importante papel, dentro del marco de la ley, en la garantía de la existencia de una amplia variedad de medios independientes y autónomos en el sector de la radiodifusión, a fin de proporcionar una regulación proporcional y adecuada del sector, así como de asegurar un equilibrio entre la libertad de los medios y los otros derechos e intereses legítimos. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, se recomienda expresamente a los Estados miembros el establecimiento de las correspondientes autoridades reguladoras independientes, teniendo en cuenta que un instrumento esencial –aunque no el único- para el ejercicio de sus funciones debe poder consistir en la potestad para imposición de las correspondientes sanciones, incluida la consistente en la retirada de la licencia o título habilitante de que se trate.

Queda claro pues que la actuación del Consejo en el marco del presente acuerdo se produce de conformidad con las competencias que la legislación claramente le atribuye a tal efecto, constituyendo, por otra parte, el organismo más adecuado para ejercerlas y sin que, en consecuencia, tenga el menor asomo de fundamento el vicio de incompetencia alegado por parte de los interesados.

2. Sobre el supuesto carácter de acto de censura que se atribuye a la propuesta de acuerdo notificada.

Los alegantes señalan que las actuaciones del Consejo en el marco del presente procedimiento constituyen un acto de censura proscrito por la Constitución en los artículos 20.2 y 20.5.

De la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que citan los interesados se desprende claramente que la censura es un acto de control o fiscalización necesariamente *previo* a la difusión de informaciones y de expresiones, con el objeto de decidir sobre la autorización o aceptación de dicha difusión.

La propuesta de acuerdo notificada a los interesados es lo suficientemente clara en el sentido de que se refiere, en cualquier caso, al ejercicio de las potestades del Consejo en relación con contenidos que ya han sido objeto de difusión o comunicación pública. Es bastante evidente que en ningún caso el Consejo pretende controlar de forma preventiva los contenidos que difunden los alegantes o cualquier otro medio de comunicación, del mismo modo que es todavía más evidente que este Consejo nunca se ha planteado secuestrar grabaciones o contenidos. La única actuación llevada a cabo, en ejercicio de las competencias legalmente otorgadas, consiste en analizar contenidos, en cualquier caso ya difundidos, para verificar si en la comunicación de los mismos se ha producido algún tipo de vulneración de las normas que rigen la comunicación audiovisual, y particularmente, las condiciones a las que se encuentran sujetos, como concesionarios, los alegantes.

Finalmente, con respecto al reproche relativo a la supuesta desviación política de la actuación del Consejo, concretamente al pretendido seguimiento de directrices formuladas por parte de dirigentes de determinados partidos políticos, simplemente vale la pena de recordar las consideraciones formuladas en el apartado anterior en relación con la independencia de esta institución, así como, de forma particular, el hecho que el incuestionable derecho a la defensa del que son titulares los interesados no los autoriza a formular, con una patente falta de fundamento o prueba, graves acusaciones. El discutible cuestionamiento de la competencia del Consejo en ningún caso puede legitimar una pérdida del respeto debido a cualquier organismo público en el ejercicio de sus funciones.

3. Sobre la supuesta necesidad de incorporar al procedimiento las actuaciones del Consejo llevadas a cabo a empresas diferentes a las vinculadas a la cadena COPE

La respuesta a esta alegación pasa simplemente por recordar que la propuesta de acuerdo notificada tiene sólo por objeto los contenidos emitidos por parte de las emisoras que se mencionan en el mismo. Este es el motivo por el que se ha dado

sólo a los interesados la posibilidad de formular alegaciones y no a cualquier otra entidad o medio.

El Consejo, como cualquier otra Administración pública, tramita de forma separada procedimientos administrativos que no tienen relación entre sí. No se entiende qué sentido tendría incorporar al presente procedimiento actuaciones que, en su caso, deberán ser objeto de tramitación separada para poder aplicar correctamente y respetar las oportunas garantías de defensa e incluso de confidencialidad.

En cualquier caso, si los interesados entienden que se han producido, por parte de otros medios, determinadas vulneraciones o incumplimientos de su régimen de deberes y obligaciones, tienen derecho a formular la correspondiente denuncia ante el Consejo. Denuncia que, como no podía ser de otro modo, y tal y como sucedió precisamente en el marco del procedimiento actualmente en curso, será debidamente analizada a fin de establecer y llevar a cabo las actuaciones procedentes.

4. Sobre el hecho que el presente procedimiento perseguiría, presuntamente, la *preconstitución* de una causa para no renovar las concesiones de las que son titulares los interesados

La respuesta a esta última alegación pasa, una vez más, por recordar cual es el objeto del procedimiento administrativo en cuyo marco se dicta el presente Acuerdo. Se trata, en conformidad con las atribuciones que legalmente tiene conferidas el Consejo, de verificar el grado de cumplimiento, por parte de las emisoras destinatarias del mismo, de los deberes que en materia de contenidos les impone la normativa vigente, así como los que se derivan del específico régimen concesional al que se encuentran sometidas. Este Acuerdo, en ningún caso, pues, tiene por objeto tomar decisiones relativas a la renovación de las concesiones de las que los interesados son titulares.

Por otra parte, y en cualquier caso, es necesario poner de manifiesto que la actual redacción del artículo 10.2 del Decreto 269/1998, de 21 de octubre, es suficientemente clara a la hora de establecer, concretamente en sus apartados a), b) y c), las causas de orden subjetivo que, en su caso, legitimarían la denegación de la correspondiente solicitud de renovación de la concesión. Se trata, en todos los supuestos previstos por la norma, de la previa imposición, al correspondiente titular, de un determinado número de sanciones. Como es bastante evidente, en la medida en que no puede otorgarse al presente procedimiento administrativo naturaleza sancionadora, la finalidad o consecuencia del mismo nunca podrá consistir en la referida denegación de una futura solicitud de renovación del título habilitante.

Es preciso recordar, por otra parte, que muy recientemente el Tribunal Supremo se ha pronunciado (la Sentencia data del pasado 15 de noviembre si bien su notificación no tiene lugar hasta el día 29) sobre las pretensiones en su día formuladas, precisamente, por los interesados, en relación con los mecanismos y criterios aplicables en la renovación de las concesiones de las que son titulares. De tal modo que, teniendo en cuenta la mencionada resolución judicial, así como lo señalado en el párrafo anterior, la alegación presentada en este sentido pierde su razón de ser.

SEGUNDO. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTENIDOS TRANSCRITOS EN LOS ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO

Tal y como se ha puesto de manifiesto a lo largo de los antecedentes del presente Acuerdo, los contenidos que serán objeto de análisis han sido difundidos, en primer lugar, por una serie de entidades prestadoras del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en régimen de gestión indirecta, como consecuencia del otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa. El otorgamiento de dichas concesiones ha sido llevado a cabo de

acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 3/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LOT)².

Por otro lado, dichos contenidos han sido igualmente difundidos por los titulares de una serie de concesiones administrativas para la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora en onda media otorgadas, en este caso, por el órgano competente de la Administración del Estado, también al amparo de lo previsto en el artículo 26 (apartado 2.b) LOT.

Es preciso establecer, de entrada, a los efectos de las finalidades del presente Acuerdo, cuál es el régimen jurídico aplicable a los contenidos emitidos por parte de los concesionarios referidos en primer lugar.

La primera norma a la que debemos hacer referencia es el Decreto 269/1998, de 21 de octubre, en virtud del cual se aprueba el Reglamento que regula el régimen jurídico de las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por parte de emisoras comerciales. Concretamente, su artículo 3 establece los siguientes principios inspiradores de la actividad de dichos concesionarios:

«Con carácter general, los principios inspiradores de la actividad de las emisoras de radiodifusión son los siguientes:

a) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

b) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y lingüístico.

c) El respeto al honor, a la intimidad de las personas, a la propia imagen y otros derechos y libertades reconocidos en la Constitución española.

d) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución española.

e) La protección de la cultura y de la normalización de la lengua catalana y de la aranesa.

² Como es suficiente conocido, este precepto, junto con algunos otros de la LOT, mantiene su vigencia en el momento presente pese a la ulterior y consecutiva entrada en vigor (los años 1998 y 2003) de dos leyes generales en materia de telecomunicaciones.

f) La defensa y la promoción del medio ambiente.

g) La protección a la juventud y a la infancia.

h) La promoción de la mujer.

i) La separación entre informaciones y opiniones, y la identificación de las personas que manifiestan éstas últimas y su libre expresión de acuerdo con lo que establece el artículo 20.4 de la Constitución española.

j) La distinción perceptible entre la programación y la publicidad, de forma que resulte inequívoco el carácter publicitario de sus mensajes.»

Por otro lado, es preciso recordar que este precepto recoge de hecho los principios establecidos ya en el marco del artículo 3 de la Ley catalana 8/1996, de 5 de julio, reguladora de la programación audiovisual distribuida por cable que, en su disposición adicional, declara la aplicabilidad de los mismos a los concesionarios de la gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

A todo lo anterior es necesario añadir, lógicamente, las obligaciones específicas que se entendieran igualmente aplicables a los concesionarios en virtud de las previsiones contenidas en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares.

En cualquier caso, el texto del Decreto antes citado es particularmente claro al establecer un conjunto de deberes especialmente relevantes a los efectos del contenido y finalidades de este Acuerdo, en concreto, los relativos a la objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones; el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y lingüístico; el respeto al honor, a la intimidad de las personas, a la propia imagen y otros derechos y libertades reconocidos en la Constitución española; así como, finalmente, la separación entre informaciones y opiniones, y la identificación de las personas que formulan estas últimas y su libre expresión de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.4 de la Constitución española.

Como resulta bastante evidente, buena parte de dichas obligaciones deben su vigencia no sólo al hecho de haber sido previstas en el marco del Decreto de referencia, sino que recogen de forma fiel los términos en que el artículo 20 de la Constitución española reconoce los derechos fundamentales a la libertad de información y a la libertad de expresión y establece, igualmente, sus límites.

De tal forma, en definitiva, que el análisis del cumplimiento de aquellas obligaciones que, como veremos, resultan más determinantes en el contexto del presente Acuerdo, consistirá, de manera predominante, en un análisis a propósito de hasta qué punto dichos derechos han sido debidamente ejercidos.

En todo caso, sin embargo, debe quedar claro que la constatación de un incumplimiento de las referidas obligaciones en el marco del procedimiento administrativo que da lugar al presente Acuerdo puede dar lugar a unas determinadas consecuencias jurídicas de acuerdo con el ordenamiento vigente. En este sentido, es necesario recordar que de acuerdo con el artículo 11.j) del Decreto 269/1998, de 21 de octubre, interpretado de forma sistemática con el artículo 6.h) de la referida norma, el incumplimiento de los principios en materia de contenidos establecidos en el artículo 3 del Decreto constituye a su vez un incumplimiento de las obligaciones del servicio. Incumplimiento el cual, si se constata de forma reiterada y en el marco de los correspondientes expedientes administrativos instruidos al efecto, constituye una causa jurídicamente prevista de extinción de la concesión.

Por otro lado, y en lo que respecta a los prestadores del servicio de radiodifusión en onda media, hay que poner de manifiesto que la deficiente técnica legislativa que se arrastra, dentro del marco de la legislación estatal, en la regulación de las condiciones de la prestación del mencionado servicio, provoca que no resulte fácil encontrar una norma jurídica, diferente de la propia norma constitucional, en la que podamos identificar un régimen jurídico específico, especialmente con respecto a

límites y obligaciones en materia de contenidos³. Sin perjuicio de lo que puedan establecer los correspondientes pliegos de cláusulas en el marco de los respectivos contratos concesionales, lo que en cualquier caso resulta evidente es que dichos concesionarios, como ejercientes, en cualquier caso, de los derechos fundamentales a la libertad de información y de expresión, se encuentran sometidos al marco, límites y requisitos que, en relación con el ejercicio de los mismos establece el ya referido artículo 20 de la Constitución.

TERCERO. ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON LOS CONTENIDOS OBJETO DE ESTE ACUERDO

De acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, una función central del Consejo del Audiovisual de Cataluña es la de velar *«por el respeto de los derechos y las libertades que, en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de sonido o imagen, son reconocidos en la Constitución y el Estatuto de autonomía, y, especialmente, garantiza el cumplimiento de la normativa reguladora de la programación y la publicidad, y de las condiciones de las concesiones, así como el cumplimiento de la eficacia y la observancia de la normativa europea y de los tratados internacionales relativos a la materia.»*

Igualmente, el artículo 10.d) de la misma Ley, dentro del marco del listado exhaustivo de las competencias del Consejo, se incluye la siguiente:

«Velar por el cumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora del sector del audiovisual y por la indemnidad de los principios que la informan, y,

³ No es el objetivo del presente Acuerdo tratar a fondo esta problemática. Es necesario recordar, en cualquier caso, que la aplicación de los artículos todavía vigentes de la LOT, junto con el régimen de obligaciones que se puede entender que se deriva de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, obligan a llegar a la conclusión formulada en el texto principal con respecto al régimen aplicable a los contenidos difundidos por los concesionarios de referencia.

en particular, asegurar la observancia de los principios de pluralismo político, social, religioso, cultural y de pensamiento.»

Queda claro, pues, que la Ley atribuye al Consejo una competencia general consistente en velar por que todos los contenidos que difunden los medios de comunicación que se reciben en Cataluña respeten no ya sólo lo previsto en la Constitución con respecto al reconocimiento de los derechos fundamentales a la libertad de información y a la libertad de expresión, sino también la distinta normativa sectorial que les afecta e, incluso, y en su caso, aquellos deberes y obligaciones que puedan derivarse de la existencia de una determinada relación jurídica de carácter concesional.

En consecuencia, independientemente de que el establecimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven del incumplimiento de dichos deberes pueda corresponder a un órgano u organismo diferente del Consejo del Audiovisual de Cataluña –de forma destacada, y como es evidente, aquel ente u órgano que en su momento otorgó el correspondiente título concesional-, lo cierto es que la Ley es clara al confiar a aquella institución la responsabilidad de verificar, en todo momento, que los contenidos audiovisuales que se ponen a disposición de los ciudadanos no incurran en ninguna clase de incumplimiento del amplio y complejo régimen jurídico –tanto dentro del ámbito del propio texto constitucional como de la normativa de carácter inferior– que resulta aplicable a los mismos.

No debe olvidarse, en este sentido –y será necesario retomar esta reflexión en un apartado posterior–, que las responsabilidades que la Ley atribuye al Consejo no sólo se mueven en el ámbito de la protección del ejercicio de sus derechos fundamentales por parte de los correspondientes operadores, la determinación de sus límites de acuerdo con la Constitución y la normativa aplicable, así como de la protección de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por la falta de respeto de estos límites. En el ejercicio de todas estas responsabilidades, el Consejo del Audiovisual de Cataluña lleva a cabo una contribución decisiva al correcto y más intenso desarrollo de nuestro sistema democrático, en la medida que contribuye de manera decisiva a la existencia de un espacio público de

comunicación lo más libre, amplio y diverso posible, a partir del cual se facilita la formación de una opinión pública auténticamente libre.

CUARTO. LA DELIMITACIÓN ENTRE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE IDEAS, PENSAMIENTOS Y OPINIONES

El artículo 20 de la Constitución proclama como derechos fundamentales la libertad de expresión y la libertad de información (entendida tanto desde el punto de vista del emisor de la misma, como de su receptor), concretamente, y de forma respectiva, en los artículos 20.1.a) y 20.1.d).

Sin perjuicio de que en un fundamento posterior debamos adentrarnos en el alcance, significación y límites del reconocimiento y protección constitucional de dichos derechos, es preciso hacer ahora alguna aclaración con relación al ámbito material al que se refieren: es decir, por una parte, la difusión de información, y, por otra, la expresión de ideas, pensamientos u opiniones.

Es evidente que la Constitución parte de la existencia de claras diferencias entre ambos ámbitos de comunicación. Y es cierto, también, tal y como veremos, que estas diferencias se acaban traduciendo en la previsión de un tratamiento diferenciado, tanto desde el punto de vista del alcance de la protección constitucional, como de sus límites. Es por ello que en muchas ocasiones el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la norma fundamental, ha intentado formular algunos criterios útiles de cara a identificar y definir qué es información, por un lado, y qué comprende la expresión de ideas, pensamientos y opiniones, por otro.

Esta formulación, hay que advertirlo, no ha dejado nunca de tener presente la dificultad que plantea, en relación con algunos formatos de la comunicación, la distinción entre información y expresión (o, si se quiere, opinión). Así, si bien resulta claro que *«la Constitución consagra el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, **estableciendo un derecho fundamental diverso del que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y***

*opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva» (STC 105/1983), también la jurisprudencia ha aceptado de forma reiterada que «en los casos reales que la vida ofrece, **no siempre es fácil** separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues **la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos**, y a la inversa, **la comunicación de hechos o noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo** o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, **atender**, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del artículo 20, **al elemento que en ellos aparece como preponderante.**» (STC 8/1988)*

Dicho lo anterior, hay que señalar que puede detectarse, en el marco del ordenamiento jurídico infraconstitucional, una voluntad de que, con respecto al ámbito de los medios audiovisuales, y dado el fuerte impacto de los mismos en el proceso de formación de la opinión pública, la distinción entre información y opinión resulte especialmente clara para el espectador oyente. En este sentido, debemos recordar cómo el artículo 4.b) de la Ley 4/1980, de 12 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la radio y la televisión (LERTV, en lo sucesivo) introduce de forma expresa este principio en nuestro ordenamiento, exigiendo dicha separación así como la identificación de quienes expresen opiniones⁴. Por otra parte, y como es sabido, este principio, junto con el resto de los contenidos en dicho artículo 4 LERTV, ha sido reiterado por las diversas y posteriores normas reguladoras de los diversos formatos de la comunicación audiovisual. De forma destacada, y a los efectos de lo que nos interesa en este momento, el Decreto 269/1998, de repetida referencia, incorpora de forma literal esta previsión en su artículo 3.i).

⁴ «La actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará en los siguientes principios: [...] b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del art. 20 de la Constitución.»

Parece, pues, que más allá de lo previsto en la Constitución y de las formulaciones genéricas del Tribunal Constitucional en el sentido de que información y opinión son actividades llamadas a solaparse parcialmente en algunas ocasiones, en el marco de la prestación de servicios de radio o televisión existe un especial requerimiento en el sentido de que el sujeto responsable de la difusión de informaciones y opiniones debería tener cuidado de presentar ambas modalidades de comunicación de forma mínimamente separada.

En este sentido, se han podido detectar algunos supuestos en los que la opinión del conductor del programa correspondiente se presenta de forma inmediatamente posterior a la narración de una mera noticia por parte de otro locutor, incorporando, dentro de este apunte o comentario de carácter eminentemente editorial, elementos que parecen continuar con la narración de hechos de la que arranca precisamente el comentario mencionado.

Así, y de forma destacada, en el corte de voz número 2 y de forma inmediata a la presentación de una noticia en la que se reseñaba la reacción del Secretario General de Esquerra Republicana de Catalunya, señor Carod-Rovira, con relación a las alusiones que se hicieron a su persona durante una manifestación que tuvo lugar en Salamanca en contra de determinadas decisiones del Gobierno del Estado relativas al archivo histórico de la Guerra Civil, el conductor del programa *La mañana*, el señor Jiménez Losantos, afirma respecto de la actuación del Gobierno de Cataluña y las consecuencias que sufre quien lo critica, o critica a los partidos políticos que le apoyan, que en Cataluña se actúa «*a tiro limpio con quien les lleva la contraria*».

Sin perjuicio de que locutor/narrador de las noticias y conductor/responsable editorial que opina sobre las mismas sean personas diferentes, en la narración de las noticias más importantes del día se alterna la expresión de ideas y opiniones con aseveraciones que se presentan al oyente como una narración complementaria de noticias o de hechos de actualidad. Sin perjuicio de que la frase textualmente citada sea fruto o consecuencia de la particular opinión que el señor Jiménez Losantos tiene sobre aquéllas, es lo suficientemente claro que esta frase no deja de presentar

una clara vocación de narrar algo que se quiere que sea percibido por parte del oyente como un hecho contrastado: que en Cataluña el debate político entre el Gobierno y sus críticos se articule «a tiro limpio» [sic] o, como veremos a continuación, sobre la base de amenazas de muerte.

En otros casos, y esto será objeto de mayor análisis posterior, no es infrecuente que en un contexto en el que, ciertamente, la opinión podría parecer el elemento preponderante del momento concreto del programa, alguno de los intervinientes formule afirmaciones o aseveraciones que presentan una indudable voluntad de presentar a la audiencia una narración o descripción de la realidad. Así, en el corte de voz número 1 se puede comprobar cómo el señor Jiménez Losantos interviene a continuación de una llamada telefónica en la que se le pide que explique la verdad sobre determinados hechos, concretamente en relación con la manifestación organizada en Salamanca y antes mencionada. El oyente, concretamente, reclama que se hable del comportamiento ejemplar de los organizadores de la concentración. Previamente, otra llamada hacía referencia al derecho que tienen las personas de ideología conservadora a salir a la calle y a manifestarse, afirmando que esto no gusta a la población de izquierdas. Esta es la respuesta del conductor del programa a todo ello:

*“Hombre, y recordar una cuestión en la que he insistido y insistiré todos los días: **que en Cataluña se está amenazando de muerte a quien critica la política de la Generalitat**, y a Maragall eso no le preocupa lo más mínimo. Y por un papelito de un imbécil en una manifestación de cien mil personas en Salamanca, pues esto sí le preocupa...”*

El Consejo es consciente de que la separación entre información y opinión en la prestación de servicios de radio y televisión no resulta un deber de fácil cumplimiento. En este sentido, es innegable que la mayor parte de emisoras actualmente en funcionamiento utilizan formatos en los que dicha separación no existe con completa nitidez. Y es innegable igualmente que este recurso contribuye no pocas veces a hacer más ágiles y atractivos determinados contenidos, lo cual es apreciado a menudo por la propia audiencia.

En cualquier caso, es la opinión del Consejo entender que la exigencia de esta separación resulta procedente y tiene sentido en aquellos casos en los que como consecuencia de la ausencia de la misma se perjudica al espectador u oyente, impidiendo de forma deliberada que pueda discernir adecuadamente entre la mera narración o presentación de hechos de interés para el público, y la expresión de ideas, opiniones o pensamientos que no se corresponden o que no tienen la vocación de describir la realidad. No debe olvidarse, de manera particular, que la consideración de una determinada actividad de comunicación desde una perspectiva u otra determina la aplicación de regímenes y sobre todo de límites constitucionales diferentes.

En este sentido, la presentación en un contexto aparente de mera opinión de algo que en puridad debe ser considerado como la narración de hechos con vocación de descripción de la realidad, nunca podrá impedir la aplicación a los mismos de límites y requerimientos constitucionales exigibles a la difusión de información. De la misma forma, la voluntad aparente de descripción de la realidad en ningún caso podrá servir para entender que determinados límites al ejercicio de la libertad de expresión (esencialmente, como veremos, vinculados al respeto al honor de las personas e instituciones) no sean igualmente aplicables y exigibles.

De forma particular, el Consejo entiende que no se puede excluir el límite de la veracidad informativa en aquellos supuestos en los que las condiciones y la presentación de los contenidos generan una apariencia de información. Es especialmente en este caso en el que la distinción entre información y expresión es necesaria para la correcta aplicación del régimen constitucional aplicable, respectivamente, a la libertad de información y a la libertad de expresión.

En consecuencia, sin perjuicio de que pueda afirmarse que la forma de presentar determinadas informaciones y opiniones en el marco de los contenidos analizados no sea del todo correcta desde el punto de vista de los requerimientos y finalidades acabados de mencionar, es preciso entrar en este momento en lo que constituye el núcleo central del presente acuerdo, esto es, el análisis de aquellos contenidos susceptibles de ser considerados como información, a la vista de los límites que la

Constitución establece en relación con la libre difusión de la misma; así como de aquellos otros incardinables dentro del concepto más amplio de *libre expresión*, verificando igualmente si con ocasión de la comunicación de los mismos se han cumplido los requisitos establecidos en nuestra norma fundamental.

QUINTO. EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN POR LA CONSTITUCIÓN. TRANSGRESIÓN DE SUS LÍMITES POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS EN LOS PROGRAMAS LA MAÑANA Y LA LINTERNA POR PARTE DE LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS A QUIENES SE DIRIGE ESTE ACUERDO

Tal y como se ha dicho de forma reiterada, la libertad de información es un derecho fundamental consagrado en el marco del artículo 20.1.d) de la Constitución. De forma específica, este precepto reconoce el derecho a comunicar y recibir información a través de cualquier medio de difusión. Por otro lado, esta información, de acuerdo con la norma fundamental, tiene que responder a un concreto requisito o imperativo: tiene que ser, se nos dice, *veraz*.

Cabe destacar que la libertad de información no tiene sólo una vertiente *activa*, sino también *pasiva*: la Constitución consagra el derecho a difundir libremente información, el cual se encuentra íntimamente conectado con el derecho correlativo de los ciudadanos en general a recibir, o más propiamente a tener acceso, a fuentes de información que cumplan con una serie de requisitos (entre ellos, de forma destacada, el citado requisito de la veracidad):

*«El apartado d) del núm. 1 del artículo 20 de la Constitución consagra el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [...]. Se trata, como el art. 20 dice, de **un derecho doble** que se concreta en comunicar la información y recibirla de manera libre en la medida en que la información sea veraz. El objeto de este derecho es por consiguiente el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos en los términos puntualizados anteriormente y **de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros**, cuyo interés es el soporte final de este derecho, **del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo**, puesto que a él*

concierna la búsqueda de la información y su posterior transmisión.» (STC 105/1983)

Asimismo, al lado de esta dimensión estrictamente subjetiva, la Constitución otorga igualmente un alcance de carácter más objetivo (formulado, concretamente, por el Tribunal Constitucional, a partir de la noción germánica de la llamada *garantía institucional*) al ejercicio de estas libertades: así, la importancia de su reconocimiento constitucional no radicaría sólo en el hecho de que garantiza a los individuos una determinada esfera de autonomía o de libertad, sino en que a través de su ejercicio se promueve la formación de la *opinión pública libre*, lo cual, a su vez, es condición necesaria e imprescindible para el funcionamiento adecuado de nuestro sistema democrático:

*«[...] el artículo 20 de la Norma Fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: **la formación y existencia de una opinión pública libre**, garantía que reviste una especial trascendencia, ya que, al ser **una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático**, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de marzo, hasta la más reciente 104/1986, de 17 de julio, al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político.» (STC 159/1986)*

Como resulta evidente, esta trascendencia y alcance de la libertad de información en el marco de nuestro sistema constitucional obliga a precisar de forma clara los requisitos que es necesario entender como exigibles a la información para que su difusión pueda encontrar plena cobertura constitucional.

En primero lugar, y entendiendo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la información como narración de hechos, hay que decir que estos hechos deben estar dotados de una cierta trascendencia pública. Así, el Alto Tribunal ha exigido, de forma reiterada, que en todo caso se trate de una información con relevancia pública *«ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en el que esa persona se haya visto involucrada»* (STC 107/1988). De tal forma que la libertad de información se conecta directamente con el conocimiento *«de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades»* (STC 168/1986).

Es innegable, en este contexto, que si bien cualquier ciudadano puede legítimamente comunicar informaciones a terceros, esta tarea es llevada a cabo de manera preeminente por profesionales de la información a través de los correspondientes medios, de tal manera que los mismos son los destinatarios más frecuentes de la protección de la norma fundamental. Así, la libertad de información *«es un derecho del que también gozan, sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica.»* (STC 6/1981).

Está claro, pues, que periodistas y medios juegan un papel fundamental en este marco general y que, en consecuencia, existe una clara línea de continuidad entre el libre ejercicio de sus actividades y el propio sostenimiento y desarrollo de nuestras instituciones y el sistema democrático. Tal y como veremos con más profundidad a continuación, ello no *reforzaría* sólo la intensidad del derecho a la libertad de información del que serían titulares los profesionales correspondientes, sino que también los sitúa en una posición de particular *responsabilidad social*: no cualquier información encuentra el cobijo de nuestro texto constitucional, sino que los periodistas se encuentran condicionados, en su tarea, por el necesario cumplimiento de una determinada función que sólo puede tener como finalidad última y legítima la libre formación de la opinión de los ciudadanos y el adecuado funcionamiento del sistema democrático.

En este contexto cobra una especial relevancia un concreto requerimiento constitucional, al que se ha hecho ya alguna referencia a lo largo del presente apartado: el requisito de la veracidad de la información.

De forma sintética, podemos decir que la veracidad informativa no supone tanto la exigencia a los medios de mostrar, en cada caso, la verdad completa y absoluta en relación con unos determinados hechos, sino el haber aplicado una cierta diligencia en la búsqueda de la misma:

*«Es doctrina reiterada de este Tribunal que **el requisito de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o la falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable por transmitir como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones. La información rectamente obtenida y difundida ha de ser protegida, aunque resulte inexacta, con tal que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente**» (STC 178/1993, que ya recoge una doctrina consolidada en la materia).*

Es clara, pues, la manera como nuestro Tribunal Constitucional describe la veracidad, entendida como un requerimiento de diligencia en el contraste de los hechos que se presentan: *«Sólo la información referida a hechos de relevancia pública y, al tiempo, obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia, esto es, veraz, puede encontrar protección en el artículo 20.1.d) CE» (STC 22/1995).* Esta diligencia, tal y como se ha visto igualmente, se encuentra directamente relacionada con el adecuado respeto de las normas y los procedimientos propios de la profesión periodística.

En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en lo sucesivo), la cual, como es sabido, tiene un efecto

interpretativo en relación con los derechos fundamentales recogidos en nuestro texto constitucional.

No es este el lugar para explicar el alcance de la jurisprudencia del TEDH y sus claros efectos en la interpretación del alcance de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución. Como es sobradamente conocido, el Tribunal constituye una pieza institucional fundamental del sistema europeo de protección de los derechos fundamentales, basado, por otra parte, en lo establecido en el articulado del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, CEDH). De especial interés resultan, en este contexto, las sentencias del Tribunal en aquellos casos en los que aplica y explicita el alcance de lo previsto en el artículo 10 CEDH, el cual proclama, como sabemos, los derechos a la libertad de expresión y de información en unos términos muy parecidos a los contenidos en nuestro texto constitucional. Es preciso enfatizar, en cualquier caso, que las sentencias del TEDH referidas a derechos y libertades como los que ahora nos ocupan son aceptadas como una fuente interpretativa por las jurisdicciones constitucionales de los Estados firmantes de la Convención, y utilizadas a menudo para interpretar el alcance de los derechos reconocidos dentro de los propios ordenamientos nacionales. Claramente, ésta es la opción que sigue nuestro Tribunal Constitucional de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 CE. De tal manera, en definitiva, que el recurso a la jurisprudencia del TEDH permite aplicar un estándar unificado europeo de protección a derechos y libertades reconocidos por la propia Constitución española.

Retomando ahora el hilo de nuestras consideraciones, hay que decir que el TEDH ha reconocido en varias resoluciones la responsabilidad social de los periodistas y los medios de comunicación a los que se hacía referencia en un párrafo anterior, explicitando, de forma igualmente clara, los límites al ejercicio de la libertad de información derivados especialmente de los deberes mínimos de respeto de las normas propias de la deontología de la profesión periodística:

*«La garantía que el artículo 10 ofrece a los periodistas en lo que se refiere a los informes sobre cuestiones de interés general, **está subordinada a la***

condición de que los interesados actúen de buena fe de manera que suministren informaciones exactas y dignas de crédito en el respeto de la deontología periodística» (Sentencia de 21 de enero de 1999, Fressoz y Roire contra Francia).

De forma paralela, en la Sentencia de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas contra Noruega), el Tribunal, tras recordar que siempre *«ha afirmado y defendido el papel esencial de perro guardián de la prensa en una sociedad democrática, en un gran número de asuntos relativos a la libertad de expresión en los que ha subrayado no solamente el derecho de la prensa a comunicar informaciones, sino también el del público a recibirlas. Haciendo esto, el Tribunal ha contribuido ampliamente a establecer las bases de los principios que rigen una prensa libre en el seno de la comunidad convencional y más allá»*; se advierte a continuación que el tratamiento informativo de un hecho de gran trascendencia o interés general *“no debería tener como consecuencia sustraer a los periódicos [léase medios de comunicación en general] bien a la **deontología fundamental de su profesión**, bien a la legislación sobre difamación”*.

Deontología profesional la cual, hay que advertirlo, no supone la exigencia de una absoluta uniformidad de comportamiento a todos los periodistas, sino que habilita un cierto espacio para la apreciación libre y la valoración y ponderación de los hechos, datos y fuentes a las que se tiene acceso. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional español sintetiza claramente e incorpora a sus herramientas interpretativas, en la Sentencia 170/1990, la doctrina del TEDH con respecto a esta amplia noción de información:

“La limitación del derecho a la información al relato puro, objetivo y aséptico de hechos no resulta constitucionalmente aceptable ni compatible con el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay «sociedad democrática» (TEDH, caso Handyside, Sentencia 7 de diciembre de 1976, núm. 65), pues la divergencia subjetiva de opiniones forma parte de la estructura misma del aspecto institucional del derecho a la información. Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lingens (Sentencia 8 de julio de 1986), a la prensa incumbe y es su misión publicar informaciones e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros sectores de interés público, y el público tiene el

derecho de recibirlas, por lo que no es aceptable la opinión «según la cual la prensa tiene la misión de divulgar las informaciones, pero su interpretación debe dejarse primordialmente al lector» (núm. 41).

El derecho fundamental reconocido en el art. 20 C. E., no puede restringirse a la comunicación objetiva y aséptica de hechos, sino que incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa causación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación. Exigiendo la presentación pura de meros hechos, la Sentencia del Tribunal Supremo ha limitado, indebidamente, «el abanico de informaciones accesibles a los lectores, resultado contrario a uno de los objetivos de una "sociedad democrática"» (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Barthold, Sentencia de 25 de marzo de 1985, núm. 53).»

En esta misma línea de reflexión es evidente, y será necesario profundizar en esta cuestión más adelante, que el deber de veracidad reiteradamente mencionado no impide a los medios de comunicación privados establecer su propia línea editorial, y en base a la misma, adoptar un determinado posicionamiento o formular determinadas opiniones en relación con la información objeto de comunicación. El límite constitucional de la veracidad informativa en ningún caso puede considerarse un impedimento en este sentido, sino una exigencia directamente aplicable a la manera de divulgar aquello que se presenta como información.

Tal y como ya se ha señalado anteriormente, es una tarea propia del Consejo garantizar el libre ejercicio de la libertad de información.

Ello incluye, por una parte, articular todos aquellos medios que sean necesarios para garantizar a los profesionales de la información y a los medios para los que trabajan, la máxima libertad en el ejercicio de su tarea. Proteger a los distintos prestadores de servicios audiovisuales, así como favorecer un contexto de máxima diversidad y pluralismo constituye una de las misiones principales atribuidas al Consejo.

Igualmente, es una competencia clara del Consejo la relativa a garantizar que los ciudadanos tengan un adecuado acceso al conjunto de informaciones que difunden los medios de comunicación, así como que las mismas se ciñan a los límites constitucionales que han sido objeto de análisis hasta este momento. Como hemos

visto, el adecuado cumplimiento de esta función no supone sólo una tutela de la autonomía de los individuos (ya sean emisores o receptores de información), sino que también es un factor clave con respecto a la efectiva vigencia del principio democrático.

Así pues, debemos verificar en este momento hasta qué punto determinados contenidos objeto de este Acuerdo respetan el régimen constitucional de la libertad de información dentro de la complejidad y amplitud de aspectos que, como hemos visto, el mismo incluye.

A estos efectos, es preciso decir que se han seleccionado una serie de frases y comentarios pronunciados durante la emisión de los programas *La mañana* y *La linterna*. Sin perjuicio, tal y como se ha advertido en el apartado anterior, de que se trate de frases que se producen en un contexto en el que información y opinión se solapan o se prestan a confusión con gran facilidad, se ha seguido la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, que impone la obligación de atender cuál es el elemento preponderante en cada caso.

En la medida en que en los supuestos seleccionados el conductor del programa presenta a la audiencia algo que tiene la plena apariencia de hechos reales y contrastados, vinculados a temas y problemas de actualidad y de interés general, parece claro que el análisis de los mismos debe llevarse a cabo, en este momento, desde el prisma del ejercicio de actividades informativas y sus límites constitucionales.

En primer lugar, debemos citar los cortes de voz en los que se señala que existe una colaboración estrecha entre el partido político Esquerra Republicana de Catalunya (en lo sucesivo, ERC) y la organización terrorista ETA. Se trata de los cortes de voz 4, 5, 6, 7 y 8, que señalan:

“ERC está compuesta por terroristas sin arrepentir. Y éstos, a su vez, tienen un entorno, criminal, del que siempre se han nutrido, al que cultivan, al que miman, de donde vienen.”

“(…) un partido abiertamente antiespañol, ofensivamente antiespañol y escandalosamente separatista. Y además, amigo de la ETA, socio de la ETA, cómplice de la ETA”.

(en referencia al Secretario General del partido, señor Carod Rovira) *“la ETA manda en Rovireche, Rovireche no manda en la ETA”.*

Y también *“Rovireche, que es el socio de la ETA en Perpiñán (...) ¡pero si son los de Perpiñán! ¡Si son los que han pactado que ETA mate en una parte de España y en otra no!”.*

(en referencia al diputado señor Tardà) *“El senyor Tardà, que gusta de señalar y apuntar a determinadas personas dentro del estilo de los camisas negras, como las que lleva la gente de Esquerra en el Parlamento”.*

Está claro que estas frases se orientan a poner en conocimiento de los oyentes los siguientes hechos:

- ERC está integrada, en un número significativo, por personas condenadas por Sentencia firme por cometer delitos relacionados con el terrorismo.
- Estas personas siguen llevando a cabo, a día de hoy, dicha actividad delictiva (sería el caso del señor Tardà), o como mínimo, estarían dispuestas a llevarla a cabo en cualquier momento ya que la consideran plenamente legítima.
- Existe una relación de íntima colaboración entre la organización terrorista ETA y ERC hasta el punto de que los principales dirigentes del partido obedecen las instrucciones que provienen de la banda armada y participan como cómplices en las actividades delictivas de la misma.
- ETA y ERC han acordado una tregua con respecto a la comisión de determinados delitos por parte de la primera.

Estas aseveraciones no han sido formuladas, hasta donde llega la información del Consejo, por ningún otro medio de comunicación. Asimismo, ponen en conocimiento de la opinión pública unos hechos que, por un lado, no eran conocidos por los ciudadanos hasta hoy, y por otro, revisten una gravedad y unas consecuencias muy

graves si fueran ciertos (por ejemplo, esta certeza obligaría, en aplicación de la legislación vigente en materia de partidos políticos, a la ilegalización judicial de ERC, así como a la detención de buena parte de sus dirigentes por pertenecer o colaborar con banda armada).

Todo lo anterior pone de relieve que la divulgación o la narración de lo que acabamos de señalar no sólo exigía una tarea intensa y esmerada de comprobación de los hechos en cuestión, sino que dicha divulgación debería ir acompañada de aquellos elementos, pruebas o indicios razonables que permitieran sustentarlos públicamente.

Nada de esto consta que haya sucedido. Los responsables de los programas radiofónicos en cuestión se han limitado a proclamar de forma alarmante estos hechos sin dar constancia de ninguna investigación periodística o ningún trabajo previo de indagación diligente orientada a contrastarlos debidamente.

Esta falta de cualquier acreditación de la información que se difunde sólo puede llevar al Consejo a una conclusión: nos encontramos ante la presentación como hechos de algo que no es otra cosa que la mera voluntad de descrédito público de terceros en base a gravísimas acusaciones que no han sido objeto de la más mínima comprobación o verificación de acuerdo con las normas de comportamiento exigibles a cualquier profesional de la información. En consecuencia, nos encontramos ante lo que el Tribunal Constitucional ha caracterizado como «*la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas e infundadas cuando la información pueda suponer descrédito ajeno*» (STC 190/1996, recogiendo una doctrina consolidada en sentencias previas como las 6/1988, 171/1990 y 139/1995); y, por lo tanto, ante informaciones que exceden el límite constitucional de la veracidad para situarse fuera de la esfera de protección de nuestra norma fundamental.

El rechazo y la ilegitimidad de esta modalidad de comunicación podríamos también encontrarlo de forma clara en la jurisprudencia del TEDH, que entiende desprovista de toda protección, por situarse fuera del ejercicio de la libertad de información en el

marco de una sociedad democrática, la difusión de aquellas noticias que no cumplen con un mínimo rigor periodístico y se orienten a perjudicar la reputación de terceros:

*«En una sociedad democrática, raras son las historias importantes o que merecen la protección del artículo 10 del Convenio hasta el punto de que se puedan sacrificar los principios fundamentales de la deontología –que obligan sobre todo a los periodistas a verificar los hechos antes de publicar una historia en tales circunstancias ante el beneficio comercial que procurará una exclusiva sensacional inmediata. No estamos convencidos de que en este caso la actitud del Tribunal, que libera al periódico demandante de esta exigencia elemental, haga verdaderamente progresar la causa de la libertad de prensa ya que mina el respeto a los principios deontológicos a los que los medios de comunicación se adhieren por su propia voluntad. **El artículo 10 puede proteger el derecho de la prensa a exagerar y a provocar, pero no a pisotear la reputación de los individuos.**»* (Sentencia de 20 de mayo de 1999, Bladet Tromso y Stensaas contra Noruega)

Por otra parte, y desde una idéntica perspectiva de verificación del respeto de los límites constitucionales a la libertad de información, hay que referirse a otro conjunto de fragmentos seleccionados a los efectos de este Acuerdo.

Así, es preciso transcribir de nuevo los cortes de voz números 1 y 2:

“(...) en Catalunya se está amenazando de muerte a quien critica la política de la Generalitat”

[en referencia al grado de libertad y convivencia pacífica que existe en Cataluña, y concretamente respecto de las reacciones que generan los posicionamientos públicos contrarios al nacionalismo y, de forma general, a la política del Gobierno de Cataluña]: *“ en Catalunya (...) a tiro limpio con el que les lleva la contraria”.*

Estos cortes incurren, según la opinión del Consejo, en la misma problemática que el conjunto antes analizado. Está claro que se pone de manifiesto la supuesta existencia de una situación social especialmente grave, como sería la coerción generalizada de quienes difunden públicamente algún tipo de críticas a las políticas o a los partidos que integran el Gobierno catalán. Más concretamente, se informa sobre el uso habitual de armas de fuego en estos casos (éste es claramente el significado de la expresión *«a tiro limpio»*).

La falta evidente de cualquier constatación diligente de estos hechos nos lleva de nuevo a concluir que nos encontramos ante insinuaciones con apariencia de información contrastada, orientadas a generar el descrédito de las instituciones catalanas, así como a proyectar una imagen completamente deformada del clima social que se vive en este país.

Por todo lo anterior, el Consejo se ve obligado a concluir que también en este supuesto se han excedido los límites del legítimo ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 20.1.d) CE.

Finalmente, hay que hacer referencia a una última serie de fragmentos de cortes de voz, que corresponden concretamente al número 3:

*“el nuevo Estatuto catalán tiene un fuerte color **imperialista**, hasta el punto de que, como quedó demostrado el domingo, Cataluña se reserva el derecho de anexionarse las partes de España en las que, según los nacionalistas catalanes, se habla catalán. Valencia y las Baleares serían así para los nacionalistas catalanes lo mismo que para el nacionalista **Adolf Hitler** eran Austria y Checoslovaquia”*

“el nuevo Estatuto catalán significa el final de la Constitución y las libertades democráticas para sustituirlas por un régimen nacional socialista”.

*“el nuevo Estatuto catalán establece un derecho de veto sobre las decisiones del Parlamento español de tal manera que **España quedará convertida en una colonia de los nacionalistas catalanes**. (...) En otras palabras, España será con respecto a Cataluña lo mismo que el Líbano con relación a Francia antes de la II Guerra Mundial, una colonia, un simple protectorado.”*

*“el nuevo Estatuto catalán establece una verdadera **dictadura económica** de Cataluña sobre el resto de **España**, a la que convierte en el **mercado tercermundista** de sus productos.”*

Estas aseveraciones tienen la clara voluntad no ya sólo de expresar una legítima opinión crítica en relación con la propuesta de Estatuto aprobada por el Parlamento de Cataluña el 30 de septiembre de 2005, sino de informar a los ciudadanos sobre su contenido y las consecuencias jurídicas de su entrada vigor. En este marco se incluyen afirmaciones como, por ejemplo, la previsión de la anexión de territorios de habla catalana, la imposición de las decisiones de las instituciones catalanas en

relación con las instituciones públicas españolas, y lo que es más grave, se advierte de que la entrada en vigor del Estatuto supondrá la automática derogación de la Constitución española, así como la instauración en Cataluña de un régimen de corte totalitario en el que las libertades de los ciudadanos se habrían eliminado. En este último sentido, se habla de la voluntad de establecer un régimen político idéntico al instaurado por Adolf Hitler en Alemania durante los años 30 del siglo pasado, en cuyo origen se encuentra una política de expansión imperialista que da lugar a la Segunda Guerra Mundial y al mayor genocidio de la historia moderna.

No corresponde al Consejo clarificar el contenido y las consecuencias jurídicas de la aprobación de la propuesta de Estatuto en su actual redacción. No obstante, no parece osado apuntar que la interpretación y las conclusiones que expresa el locutor se desvían completamente de cualquier análisis jurídico mínimamente riguroso, como las que –de signo diverso y con conclusiones, por cierto, no siempre coincidentes– han ido apareciendo en los medios de comunicación a lo largo de los últimos meses, o incluso han sido objeto de elaboración por parte de instituciones como por ejemplo el Consejo Consultivo de la Generalidad. Atribuir a la propuesta, en un tono que presenta, según la opinión del Consejo, una clara apariencia de información, unas consecuencias tan graves como por ejemplo la erradicación no ya de la Constitución, sino del propio sistema democrático y de libertades en Cataluña, requería una mínima justificación o fundamentación. Su formulación de forma tan contundente como poco argumentada comporta la propagación de una información absolutamente incontrastada y carente pues de veracidad en relación con algo de gran importancia en el marco del funcionamiento de las instituciones democráticas y el desarrollo del sistema autonómico, de tal forma que la libre formación de la opinión pública en relación con esta trascendental materia queda seriamente comprometida.

La ausencia del requisito de veracidad en una cuestión de esta relevancia en el marco del normal funcionamiento del sistema democrático lleva al Consejo a concluir, con respecto a los citados fragmentos, que nos encontramos ante una exlimitación muy grave, por parte de los profesionales en cuestión, del ejercicio de la libertad de información.

SEXTO. EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR LA CONSTITUCIÓN. TRANSGRESIÓN DE SUS LÍMITES POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS CONTENIDOS DIFUNDIDOS EN LOS PROGRAMAS LA MAÑANA Y LA LINTERNA POR PARTE DE LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS A QUIENES SE DIRIGE ESTE ACUERDO

El artículo 20.1.a) CE reconoce el derecho a la libertad de expresión, que incluiría la expresión y la difusión «de pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción».

Junto con el derecho a la libertad de información, nos encontramos ante una pieza central de nuestro sistema de libertades, así como con un elemento clave y determinante del buen funcionamiento del sistema democrático. Tal y como ya ha podido deducirse de lo que se ha señalado hasta aquí, sin una comunicación libre (que incluye tanto la libre expresión como la libre información), es imposible entender vigente el principio democrático consagrado en el artículo 1.1 CE.

Sin pretensión de exhaustividad, es preciso recordar que esta conexión entre el artículo 20 CE, también con respecto a la libertad de expresión, y la contribución a la formación de una opinión pública libre como eje central de funcionamiento del sistema democrático, ha sido destacada por parte del Tribunal Constitucional en una jurisprudencia consolidada que arranca ya de sus primeras sentencias:

*«El artículo 20.1 de la Constitución dice, como es sabido, que se reconocen y protegen los derechos de “[...] expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Se ha señalado acertadamente que se trata ante todo de un **derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación.** Sin embargo, en otro plano **significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático.** El art. 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la*

expresión de ideas y los pensamientos y en la difusión de noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre.» (STC 12/1982)

Por otra parte, hay que reiterar las diferencias existentes entre el ejercicio de la libertad de información y la libertad de expresión, en la medida en que ambas libertades cubren ámbitos o modalidades diferentes de la comunicación. Estas diferencias son especialmente relevantes, tal y como también ha sido apuntado, en la medida en que suponen la aplicación de un régimen jurídico constitucional diferente en cada caso, en especial con respecto a los límites exigibles.

En este sentido, resulta especialmente claro el recordatorio que lleva a cabo la STC 204/1997:

«los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, a diferencia de lo que ocurre con los hechos, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al ejercitar la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, y, por tanto, respecto del ejercicio de la libertad de expresión no opera el límite interno de veracidad (por todas, STC 107/1988). En concreto, por lo que se refiere a los límites de la crítica, como manifestación de la libertad de expresión y opinión, es doctrina reiterada la de que el ejercicio de la libertad de expresión –también el del derecho a la información– no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la Constitución no reconoce el derecho al insulto.»

Como podemos ver, por un lado, está claro que el derecho a la libertad de expresión, en principio, no puede encontrar su límite en la veracidad de lo que se comunica, en la medida en que las ideas, opiniones y juicios de valor, si bien pueden referirse a hechos reales, presentan una naturaleza abstracta y estrictamente subjetiva, que hace inaplicables los tests de veracidad y diligencia y deontología profesional que, en cambio, son procedentes en relación con el ejercicio de actividades informativas. Por otro lado, parece claro que, con respecto a los medios

de comunicación propiedad de sujetos privados, el ejercicio de este derecho a la libre opinión se encuentra directamente vinculado –y da, en consecuencia, cobertura constitucional– a la conocida noción de *línea editorial*. Es decir, a los términos en los que los correspondientes responsables de los contenidos del medio deciden el tipo de contribución que desde el mismo se hace en relación con el debate público y plural de ideas, pensamientos y opiniones, a través del que, a su vez, se formará lo que venimos denominando la *opinión pública libre*.

También, pues, desde este punto de vista, está claro que los medios de comunicación juegan un papel fundamental susceptible de especial tutela, promoción y protección por parte de los poderes públicos, y en particular por parte de instituciones como, por ejemplo, el Consejo del Audiovisual de Cataluña: no sólo permiten el efectivo ejercicio, en su vertiente estrictamente subjetiva, de la libertad de expresión por parte de sujetos individuales, sino que, asimismo, constituyen una pieza clave en la efectiva existencia de un verdadero pluralismo político, presupuesto a su vez necesario, según se ha insistido reiteradamente, de la vigencia del principio democrático.

Más concretamente, es necesario dejar muy claro que a través de la formulación de una línea editorial profundamente arraigada en las firmes convicciones de quienes tienen la propiedad y el control de las diferentes emisoras que integran la cadena, el conjunto del entramado de emisoras vinculadas al distintivo comercial COPE ha contribuido de manera decisiva a la construcción de un espacio público de comunicación especialmente libre y plural⁵. Es evidente, en este sentido, que COPE recoge en el seno de su línea editorial las convicciones e ideas de una parte representativa de los ciudadanos de Cataluña y de España, de tal manera que se ha convertido en un actor y una voz imprescindible en cualquier debate público en torno a cuestiones fundamentales del funcionamiento de nuestro sistema político-constitucional.

⁵ Este ideario, concretamente, fue aprobado por el Pleno de la Conferencia Episcopal Española el 26 de abril de 1991, y se encuentra a disposición del público en la página web www.cope.es/paginas/ideario.asp.

En la medida en que es la clara y manifiesta voluntad del Consejo garantizar esta presencia y contribución de la COPE en lo sucesivo, es necesario poner de manifiesto que en la difusión de una serie de contenidos concretos, y de manera bastante reciente, se han excedido los límites que necesariamente existen, en un sistema constitucional de derechos y libertades, en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. Se trata, igual que se ha hecho en el apartado anterior, de recordar y advertir de cara al futuro a propósito de cuáles serían dichos límites, así como de la necesidad, de origen constitucional, de respetarlos.

Antes de entrar específicamente en la concreta materia objeto de este Acuerdo, vale la pena hacer alguna referencia general a cuáles son los límites constitucionales al ejercicio de la libertad de expresión.

Tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes transcrita, el respeto al honor de las personas constituye un claro límite al ejercicio de la libre comunicación de ideas, pensamientos u opiniones, incluso en aquellos casos en que se trate de personas cuya tarea y responsabilidad las sitúe en una posición de especial *visibilidad* en el espacio público. Afectaría, en este sentido, al honor de las personas, en cualquier caso, la utilización de calificaciones o apelativos insultantes o vejatorios, que excederían los límites de cualquier derecho de crítica. De este modo, el Tribunal Constitucional ha reiterado de forma muy clara que la utilización de dichos calificativos, apelativos, o el simple recurso al insulto es ilegítima en términos constitucionales, en la medida en que son recursos innecesarios para difundir información o para expresar opiniones, así como, especialmente, constituyen un daño injustificado en uno de los derechos fundamentales del que todo individuo es titular como es el derecho al honor. En esta línea, no debe olvidarse que el reconocimiento constitucional de este derecho, contenido en el artículo 18 de la Norma Fundamental, se encuentra muy vinculado a la protección de la propia dignidad de las personas, proclamada constitucionalmente en el artículo 10.1:

«No cabe duda que la emisión de *apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de*

formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que **la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el artículo 10.1 del Texto Fundamental.**» (STC 105/1990)

Asimismo, podemos ver cómo el Tribunal Constitucional también admite que los ataques al honor y a la dignidad de determinadas personas no son legítimos sólo por afectar a dicha esfera de protección constitucional de los individuos, sino también porque inciden en el propio prestigio de las instituciones que los mismos representan. Será necesario volver sobre esta cuestión más adelante.

Hay que enfatizar en este momento algo que ya ha sido apuntado en algún momento anterior: la trascendencia o relevancia pública de las personas, si bien es cierto que las sitúa en una posición particularmente expuesta a críticas que, pese a su intensidad, pueden encontrar cobijo en el artículo 20 de la Constitución, no legitima constitucionalmente cualquier apelativo dirigido contra las mismas. El Tribunal Constitucional ha recogido de manera inequívoca esta doctrina, que también encuentra un punto de referencia destacado en la famosa Sentencia del TEDH de 23 de abril de 1992 (Castells contra España):

*«Igualmente ha declarado (STC 105/1990, F.8) cómo **la crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa –y a veces extremadamente penosa– para éste, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública. Pero no debe olvidarse que igualmente ha declarado que, en caso de invocación de la libertad de expresión, la concesión del amparo depende de que, en la manifestación de la idea u opinión se hayan añadido o no expresiones injuriosas desprovistas de interés público e innecesarias a la esencialidad del pensamiento o formalmente injuriosas** (por todas, STC 107/1998). Por lo demás, esta doctrina ha sido recientemente avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en la Sentencia Castells de 23 de abril de 1992 en la que, tras afirmarse que **la libertad de discusión política no tiene un carácter absoluto y que los límites de la crítica admisible son más amplios cuando se dirige contra el Gobierno que cuando recae sobre un particular, incluso si se trata de un político, explícitamente se reconoce que ello no impide que las autoridades estatales competentes “ puedan adoptar medidas, incluso***

penales, dirigidas a reaccionar de modo adecuado y no excesivo frente a imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas de mala fe.» (STC 190/1992)

Siguiendo con dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional declara también que el reproche de ilegitimidad constitucional con respecto a determinadas opiniones puede tener su origen no sólo en que las mismas afectan al derecho fundamental al honor de las personas, sino que puede ser igualmente determinante la circunstancia de que las opiniones en cuestión se hayan basado en la asunción como ciertos o como reales de hechos en ningún momento contrastados. De tal manera que, como se puede comprobar, pese a la distinción entre el régimen constitucional de la información y el de la expresión, el Alto Tribunal no deja de ser consciente de la relación que a menudo existe entre ambas actividades y de la necesidad, en consecuencia, de incorporar, en cierta medida, el test de la veracidad al ámbito de los límites de la libertad de expresión:

«La innecesariedad de tan graves imputaciones a personas concretas, que por el simple hecho de ser políticos no dejan de ser titulares del derecho al honor, unida a la completa falta de fundamento de las mismas, hacen que dichas imputaciones no puedan ampararse en el derecho a la libertad de expresión. Por todo ello, no cabe tampoco apreciar vulneración de este derecho [...] por haber proferido unas frases infamantes desprovistas de fundamento que excedían claramente del amplio marco reconocido en nuestro sistema constitucional a las libertades de expresión y de crítica política.»

En este mismo sentido, el TEDH declara lo siguiente en su Sentencia de 29 de marzo de 2005 (Ukrainian Media Group contra Ucrania):

«Sin embargo, incluso cuando una afirmación constituye un juicio de valor, la proporcionalidad de la injerencia podría depender de si existe o no una base de hechos suficientes que sustenten la afirmación objeto de litigio. Cuando se la compara con los hechos que rodean a un asunto en concreto, la afirmación que constituye un juicio de valor, podría resultar excesiva, si no existiera un hecho que la sustentara.»

Finalmente, es necesario advertir que, de acuerdo con la doctrina constitucional, incluso en aquellos casos en los que pueda llegar a acreditarse que los hechos en base a los que se construye y se formula la opinión de que se trate son ciertos, esto no legitima al profesional de la información o al ciudadano de que se trate para desconocer los límites constitucionales con respecto al honor y la dignidad de las personas:

*«Ahora bien, y sentado lo anterior respecto a determinadas opiniones del Sr. García referentes a la actuación del Sr. Roca en cuanto a la percepción de dietas, queda otra cuestión a resolver, habida cuenta, tanto de los razonamientos de la Sentencia que se impugna, como de las alegaciones del Ministerio Fiscal: esto es, si, aparte de tales opiniones, el Sr. García emitió otros **juicios, sin relación con la información ofrecida, y que pretendían, independientemente de ella, vejar la imagen y la dignidad del Sr. Roca, en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información. Pues, ciertamente, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta** (evaluación que se inserta en el derecho de libre expresión, y que es a veces de difícil o imposible separación de la mera información) y **otra cosa muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones, o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación, o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre.***

Pues bien, de la transcripción que obra en autos de la emisión del Sr. García, se desprende que éste empleó numerosas expresiones claramente ofensivas, innecesarias para la información que transmitía, e inútilmente vejatorias para el Sr. Roca, que versaban sobre sus supuestos defectos físicos ('lo de "Pedrusquito" lo he dicho en muchísimas ocasiones, es tan sólo un apelativo cariñoso que identifica sus escasos centímetros, su poco pelo y su nulo talante'; 'ni ve y no es por las cataratas...'; 'Pedrusquito Catarata Roca...'), sobre su valía moral ('vil vasallo de Pablo Porta...'; 'impresentable Presidente de la Federación Española de Fútbol') o sobre su capacidad intelectual ('ni oye, ni sabe, ni quiere, ni puede...'; 'el tío no sabe de nada y sabe de todo. Bien').

Todo este conjunto de epítetos y afirmaciones, sin relación alguna con el lema del programa, constituyen sin duda insultos en el más estricto sentido de la expresión, y no tienen nada que ver con la crítica, por dura que sea, de una conducta, sino que aparecen como meras exteriorizaciones de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o a la formación de una opinión pública responsable. Se colocan por tanto, fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión, y representan en consecuencia la privación, a una persona (invertida de autoridad, y con ocasión del ejercicio de sus funciones) de su honor y reputación al ser vejada verbalmente en un medio de gran audiencia,

por supuestos defectos físicos, morales o intelectuales; sacrificio éste que no se ve justificado por la defensa de ningún bien constitucionalmente protegido y que, en cambio, y a la vista de los arts. 10.1, y 18 de la Constitución lesiona derechos constitucionalmente protegidos del destinatario de tales expresiones insultantes.» (STC 105/1990)

Es evidente, pues, a la vista de todo lo anterior, que la libertad de expresión encuentra sus límites en el respeto al honor y a la dignidad de las personas y, de forma indirecta, asimismo, en aquellos casos en los que la expresión de ideas y opiniones tenga como punto de partida la consideración de determinados hechos, en la adecuada y diligente verificación de los mismos.

De tal manera, pues, e incluso en aquel supuesto en que se pudiera considerar que los fragmentos de los contenidos objeto de análisis en el epígrafe anterior entran prioritariamente en el ámbito de la expresión o la opinión, frente al de la información –sin perjuicio de la evidente apariencia de información que ya se ha visto que los mismos presentaban–, queda claro que, en cualquier caso, las consideraciones efectuadas en el marco del presente epígrafe serían aplicables a buena parte de los mismos, y sería por lo tanto necesario entender, desde el punto de vista ahora utilizado, su ilegitimidad en términos constitucionales.

En este último sentido, es particularmente evidente que la atribución a una serie de personas o incluso al conjunto de un partido político –institución esencial y básica del funcionamiento de nuestro sistema democrático– de las gravísimas acusaciones de terrorismo –o de complicidad con el mismo– transcritas anteriormente, constituiría un ataque a la dignidad y al honor de las mismas, constitucionalmente inadmisibles. No podemos olvidar, con relación a los ataques dirigidos a ERC como partido político y literalmente transcritos anteriormente, que el propio Tribunal Constitucional ha declarado expresamente la exigencia del respeto al honor de las personas jurídicas también como límite al ejercicio de la libertad de expresión:

*«En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, **el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas.** Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 CE. Pero ello no obsta para que formativamente se sitúe*

en el contexto del art. 18 CE. Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.» (STC 139/1995)

Antes de entrar, a partir de aquí, en el análisis de otros fragmentos de determinados programas del conjunto de emisoras COPE desde la perspectiva o de acuerdo con los parámetros referidos en el marco del presente epígrafe, es necesario hacer un recordatorio específico de las competencias del Consejo.

En este sentido, es evidente que la tutela del honor de los individuos corresponde, de manera directa, a los tribunales –esencialmente hablamos del orden jurisdiccional civil y penal. Y es igualmente evidente que, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, esta tutela se articula generalmente a instancias del propio afectado. Dicho lo anterior, es igualmente claro que el Consejo ostenta la competencia necesaria para verificar si determinados contenidos audiovisuales han excedido los límites constitucionales de reiterada referencia.

Según el artículo 1.2 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, y como hemos visto ya, corresponde a esta institución velar por el respeto de los derechos fundamentales en el ámbito de la comunicación audiovisual, garantizando igualmente el cumplimiento de la normativa reguladora aplicable –tal y como, por otra parte, se reitera de forma más específica a lo largo del artículo 10 de la Ley–, así como de las condiciones previstas en el correspondiente título habilitante. Está claro, pues, que en la medida en que no sólo estamos analizando aquí el grado de respeto, por parte de un medio de comunicación, de los límites del ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 20 CE, sino que también se está analizando el grado de cumplimiento del régimen jurídico aplicable a emisoras que funcionan en régimen de concesión o contrato de gestión de servicio público –que incluye, como ya se ha indicado, el necesario respeto,

precisamente, de los límites a los que se acaba de hacer referencia–, la competencia del Consejo para el análisis que se ha venido anunciando es indiscutible.

En cualquier caso, debe quedar claro que el Consejo no pretende atribuirse competencias que corresponden a la Administración de Justicia. Sin perjuicio de que todos aquellos que hayan visto afectado su honor en cada caso puedan ejercer, de forma individual y paralela, las acciones judiciales que crean convenientes, la actividad del Consejo se orienta a verificar el correcto ejercicio –es decir, dentro de sus límites– de los derechos fundamentales en el ámbito de la comunicación, y de acuerdo, igualmente, con la normativa infraconstitucional que le es aplicable, por parte de un determinado medio. Dicho de manera más amplia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.d) de la Ley 2/2000, la competencia del Consejo consistente en velar por la adecuación de los contenidos audiovisuales al régimen jurídico constitucional y administrativo que les resulta aplicable, no se orienta sólo a tutelar la posición jurídica individual de los distintos operadores y de cada uno de los oyentes y espectadores, sino que se encuentra directamente vinculada al óptimo servicio del interés general. Interés general que se concreta en la garantía de la existencia de un sistema o de un espacio público audiovisual de carácter abierto, plural y diverso, que contribuye de manera eficiente y adecuada a la correcta y libre formación de la opinión pública. En definitiva, pues, la tarea del Consejo a la que se está haciendo referencia aquí consiste, en última instancia, y de acuerdo con lo previsto en su Ley reguladora, en velar por el adecuado funcionamiento de uno de los elementos clave para el correcto funcionamiento del propio sistema democrático.

Dicho todo lo anterior, ahora procede entrar en el análisis de los diferentes cortes de voz que, según la opinión del Consejo, serían fruto de un ejercicio de la libertad de expresión más allá de los límites constitucionalmente permitidos:

“Es que (es) una casta (la clase política catalana) dirigente, corrompida y corruptora, que gobierna de espaldas al pueblo, y no expresa en absoluto ninguna necesidad, ninguna voluntad de la gente corriente de Cataluña”

*“Pero la gente normal de Cataluña vive absolutamente de espaldas a esta **casta cleptocrática, esta casta separatista y esta casta que engaña a la gente.** Y cuando digo casta, me refiero a casta, no es ni siquiera una clase social, primero porque tienen poca clase y luego porque operan como una secta, como una casta.”*

*“Es una **casta** pues como en el tercer mundo, cleptocrática, iluminada...”*

*“Por eso cuando se llenan la boca ¡Cataluña ha dicho!. No, hombre no, la **casta dirigente nacionalista** de Cataluña, que tiene absolutamente **fuera de la libertad política y de la democracia real a la población,** ha decidido. La población de Cataluña no piensa lo que piensa Mas o Rovireche o Maragall. Ni mucho menos. (...) Es un Estatuto hecho a espaldas del pueblo, por una clase política y mediática que tiene la caradura que cuando se hunde el Carmelo decir que es culpa de la corrupción y luego tapar el hundimiento del Carmelo y además la corrupción. (...) Ayer qué espectáculo la prensa de Barcelona. Bueno, ya saben que ocultaron a los lectores, La Vanguardia y El Periódico, que habían puesto el termino nación como artículo primero. Lo ocultaron, lo ocultaron, los dos. (...) ¡Pero es que eso es una **dictadura,** hombre!. Ayer diciendo: no se puede tolerar que algunos medios critiquen a la clase política o periodística catalana... ¡Pero si os criticáis vosotros solos! ¡Si dais pena! Bueno, pena, no, pena da la gente de Cataluña. ¿No se puede tolerar? ¿Y qué vais a hacer, vais a mandar a la Brunete o qué?”*

*“No podemos aceptar que la **oligarquía nacionalista** decida desgajar un trozo de España para convertirlo en su **cortijo.** No podemos claudicar ante la idea de que un pequeño grupo de **políticos borrachos de poder** digan al resto de España lo que tiene que ser y lo que tiene que hacer.”*

*“(...) A mí me recuerda leyendo el **Estatuto,** muchísimo a la Italia de **Mussolini,** extraordinariamente.”*

*“(...) Al señor **Tardà,** al que le gusta jugar al **gran inquisidor** y de vez en cuando señala autores concretos a los que hay que censurar. Lo cual demuestra que en el fondo es un **verdadero fascista,** porque realmente no se puede denominar de otra manera a quien se dedica a censurar al prójimo. Se empieza señalando autores, como él ha hecho en el Congreso en más de una ocasión, y después se pasa a quemar los libros en una pila. Y ésa, desgraciadamente, es la táctica del señor Tardà (...) Y lo que no puede pretender, porque eso es **fascismo puro,** es que lo que decidan los nacionalistas catalanes tiene que ser un trágala que acepten el resto de los españoles. (...) Pero eso **no es democrático,** eso es digno de la **tradición histórica de ERC**”.*

*“Bueno, lo del señor Iceta es de un complejo de inferioridad disfrazado de superioridad digno de algún partido de **camisas pardas** del periodo de entreguerras. Son esas afirmaciones de superioridad, de nacionalismo canijo desprovisto de raíces históricas que encima, se lo acaba creyendo. Es como cuando **el matón de la clase** de pronto decide que es el más guapo, el más alto y el más valiente de todos, claro **hasta que le inflan el resto de los compañeros.** Pero efectivamente ésta es la idea. No, a Cataluña no la tenemos miedo. Nunca la hemos tenido miedo, entre otras cosas porque es una parte de España a la que queremos entrañablemente. Y*

los nacionalistas catalanes, miedo tampoco nos inspiran, ahora, los sentimientos que nos producen posiblemente son todavía menos positivos.”

Ah, también le atizaron a Endesa y al PP a propósito de la OPA, porque La Caja, La Caixa no tiene nada que ver en la OPA, no, solamente es la dueña de Gas Natural... solamente... ¡Pero es que encima nos toman por imbéciles! Vamos a ver si se entera el señor Fornesa, **que como es muy mayor a lo mejor no se enteró**, y mira que se lo explicó bien Mariano Rajoy...

“Qué **vergüenza**, qué **asco**, qué **bochorno**, qué **nauseas** producen estos tíos. Cada uno de ellos, estos tíos del PSOE, sus socios, los **separatistas**, etc., representan a todos los españoles, no representan a su distrito, a todos los españoles. Y a estos tíos les da igual que a 11 muchachos los mandaran a morir (els morts al foc de Guadalajara), les da igual porque son españoles de tercera; mejor dicho, porque son españoles, y por lo tanto, ciudadanos de tercera.”

“Era absolutamente imprevisible que una colección de **gente tan poco letrada** y en algunos casos **analfabetos funcionales** llegaran a **ministros**.”

“(...)el preámbulo lo ha hecho un **distinguido bobo llamado Rubert de Ventós**, que es el **intelectual que tiene en la mesilla de noche Maragall**. Y claro, con esta **colección de analfabetos**, que **no tienen ni idea de historia ni respeto por los demás**, pues claro, pasa lo que pasa...”

“Por supuesto esta campaña contra la COPE que adquiere en Cataluña niveles grotescos, es una cosa verdaderamente... en fin, a mí me divierten. Es que **estos idiotas**, además piensan que, cuando a uno le insultan (y a mí me insultan todos los días, pero bueno, así al por mayor), pero si es que a mí me divierte mucho ver a los malos excitados contra mí me produce un gran placer espiritual. Digo “mira, mira, como atacan los malos... debo estar haciendo algo bien”. O sea que sigue Montilla, que me complace, y sigue Rubalcaba, que me encanta oírte”

“Porque yo no sé si **Montilla quiere fundar otra vez el GAL** – él es del partido de Filesa y del GAL—**para matar periodistas incómodos o van a montar otra vez la máquina como lo del vídeo de Pedro J.**”

“La historia del socialismo español desde Pablo Iglesias hasta el 13-M es la apoteosis del **golpe de estado permanente**.”

“Muy posiblemente el mayor logro de Felipe González como secretario general del PSOE fue arrancarlo del dogmatismo marxista y arrastrarlo hacia **posiciones semejantes a la del partido social-demócrata alemán**. Y es que la **historia del Partido Socialista es una de las más siniestras** de la contemporaneidad española. Y es que, a lo largo de casi un siglo, se caracterizó casi siempre por la **lucha contra los sistemas parlamentarios**, por la **falta de respeto hacia la legalidad**, por el **apoyo al golpismo** y por un **sectarismo totalitario**”

El contraste de las expresiones que se contienen en los fragmentos seleccionados, los cuales, una vez más, se corresponden con contenidos difundidos, respectivamente, por los señores Jiménez Losantos y Vidal en *La mañana* y *La linterna*, con la doctrina que se desprende de la jurisprudencia constitucional citada, sería suficiente para entender que nos encontramos ante claras vulneraciones al honor de las personas, de partidos políticos e incluso de ataques igualmente ilegítimos al prestigio de determinadas instituciones.

En este sentido, si intentamos hacer un esfuerzo de síntesis y sistematización, podemos encontrar los siguientes elementos:

- Descalificaciones graves y que atentan contra el honor, la dignidad y la reputación de las personas en la medida que suponen la atribución de actividades y comportamientos delictivos: «*casta dirigente corrompida y corruptora*», «*Montilla quiere fundar otra vez el GAL [...] para matar periodistas incómodos*», «*la historia del socialismo español [...] es la apoteosis del golpe de Estado permanente*», «*[el PSOE] se caracterizó siempre por la lucha contra los sistemas parlamentarios, por la falta de respeto hacia la legalidad, por el apoyo al golpismo y por un sectarismo totalitario*».

- Descalificaciones o apelativos que de forma clara entran en el terreno del insulto: «*matón de la clase*», «*gente tan poco letrada*», «*analfabetos funcionales*», «*colección de analfabetos*» [dirigido a los asesores del presidente de la Generalidad en la elaboración de la propuesta de Estatuto] «*estos idiotas*» [esencialmente dirigido a los señores Montilla y Rubalcaba].

- Vejaciones públicas vinculadas a circunstancias físicas o de salud de las personas: «*[...] el señor Fornesa, que como es muy mayor a lo mejor no se enteró bien*».

- Afirmaciones gratuitas dirigidas a denigrar públicamente la imagen de determinados personajes públicos, especialmente políticos: «*Al señor Tardà, al que le gusta jugar al gran inquisidor [...]. Lo cual demuestra que en el fondo es un verdadero fascista [...]*», «*distinguido bobo llamado Rubert de Ventós*».

- Afirmaciones dirigidas al público desmerecimiento de partidos políticos: «*Qué vergüenza, qué asco, qué bochorno, qué náuseas producen estos tíos. Cada uno de ellos, estos tíos del PSOE, sus socios, los separatistas, etc., [...]»*, «*La historia del socialismo español es la apoteosis del golpe de Estado permanente»*, «*Y es que la historia del Partido Socialista es una de las más siniestras de la contemporaneidad española»*, «*eso no es democrático, eso es digno de la tradición histórica de ERC»*.

- Afirmaciones que denigran y están orientadas a desacreditar el prestigio de los dirigentes políticos y, en definitiva, de las instituciones de autogobierno de Cataluña: «*esta casta cleptocrática, esta casta separatista, y esta casta que engaña a la gente»*, «*la casta dirigente nacionalista de Cataluña, que tiene absolutamente fuera de la libertad política y de la democracia real a la población [...]»*, «*¡Pero es que esto es una dictadura, hombre!»*, «*No podemos aceptar que la oligarquía nacionalista de Cataluña decida desgajar un trozo de España para convertirlo en su cortijo. No podemos claudicar ante la idea de que un pequeño grupo de políticos borrachos de poder»*, «*[...] A mí me recuerda leyendo el **Estatuto**, muchísimo a la Italia de Mussolini, extraordinariamente.»*

Parece bastante claro que nos encontramos ante claros ejemplos de ejercicio extralimitado de la libertad de expresión, entrando de forma clara dentro de la ilegítima vulneración del honor y dignidad de personas físicas y jurídicas, así como del ataque al prestigio de instituciones fundamentales de nuestro sistema constitucional. Tal y como ya hemos visto en un apartado anterior, la gravedad de esta vulneración radicaría, asimismo, en que parte de estos pronunciamientos públicos tomarían como base, o punto de referencia, la asunción de unos hechos absolutamente incontrastados y, en definitiva, ajenos a todo requisito de veracidad.

Es preciso insistir ahora en que el Consejo nunca podrá oponerse al ejercicio de la crítica, especialmente cuando la misma se dirige a la forma de gestionar los asuntos públicos por parte de los responsables políticos y las instituciones correspondientes. Ésta es una de las partes nucleares del derecho a la libertad de expresión, y su existencia es imprescindible en el marco de cualquier sociedad democrática.

Dicho lo anterior, sin embargo, no resulta admisible la mera denigración pública, la propagación del descrédito, o en definitiva, el insulto dirigido a personas, partidos, empresas o entidades, o incluso a instituciones. La opinión, incluso aquella que consiste en una crítica afilada, intensa e implacable, no necesita, para su comunicación, otras formas de expresión cuyo objetivo no es la transmisión de ideas y pensamientos, sino que se dirige, de manera directa, a provocar en el público receptor estos efectos de descrédito, vejación o denigración. Tal y como ha sido sobradamente argumentado, nuestro sistema de derechos y libertades (tanto en el ámbito estatal, como de acuerdo con los instrumentos normativos y la jurisprudencia europea dictada en la materia) no darían cabida, dentro de la libertad de información y de expresión, a este tipo de actividades.

También hay que señalar que esta actividad denigratoria o vejatoria a la que venimos haciendo referencia resulta particularmente grave a la vista de los riesgos que genera desde el punto de vista de la convivencia y la participación democrática. No podemos olvidar que buena parte de las expresiones que han sido objeto de rechazo por parte del Consejo se orientan claramente a crear un estado u opinión pública de animadversión hacia representantes democráticos de los ciudadanos españoles (o de una parte de los mismos), así como a dar una imagen denigrada de las instituciones catalanas de autogobierno, de su funcionamiento, y de los partidos que las integran. Como resulta evidente, éste es un ataque que afecta muy directamente a la formación de la opinión pública en relación con cuestiones que se encuentran muy directamente vinculadas al funcionamiento de nuestro sistema político y al desarrollo del Estado autonómico (pieza clave, no hay que olvidarlo, del modelo político diseñado por el constituyente en 1978).

Es por todo lo anterior que el Consejo debe manifestar, una vez más, que no sólo ha tenido lugar un ejercicio ilegítimo, por parte de las entidades a quienes se dirige el presente Acuerdo, de sus derechos fundamentales en el ámbito de la comunicación, sino que es igualmente evidente que dicha extralimitación presenta una muy especial gravedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña **ACUERDA**:

PRIMERO. Considerar que Radio Popular, Sociedad Anónima; Ràdio 13 de Catalunya, Societat Anònima; Sociedad Editorial Catalana de Radio y Televisión, Sociedad Anónima; y Ràdio Puigcerdà, Societat Limitada, como entidades comerciales concesionarias del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, y en los términos expresados en los fundamentos del presente Acuerdo, han incurrido en una vulneración de los límites constitucionales al ejercicio legítimo de los derechos fundamentales a la libertad de información y de expresión, lo cual supone, asimismo, un incumplimiento grave del régimen concesional al cual dichas entidades se encuentran sometidas.

SEGUNDO. Advertir a Radio Popular, Sociedad Anónima; Ràdio 13 de Catalunya, Societat Anònima; Sociedad Editorial Catalana de Radio y Televisión, Sociedad Anónima; y Ràdio Puigcerdà, Societat Limitada,, como entidades comerciales concesionarias del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, que el presente Acuerdo constata un incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como concesionarias a los efectos de lo que prevé el artículo 11, letra j), del Decreto 269/1998, de 21 de octubre, del régimen jurídico de las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por parte de emisoras comerciales, en relación con lo previsto en el artículo 6, letra h), del mismo Decreto.

TERCERO. Poner este Acuerdo en conocimiento del Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya, así como proceder a su notificación a Radio Popular, Sociedad Anónima; Ràdio 13 de Catalunya, Societat Anònima; Sociedad Editorial Catalana de Radio y Televisión, Sociedad Anónima; y Ràdio Puigcerdà, Societat Limitada, así como a los otros interesados que consten en el expediente, y a la difusión pública del mismo.

CUARTO. Comunicar este Acuerdo al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, como Administración competente en relación con el régimen concesional de

prestación del servicio de radiodifusión sonora en onda media por parte de Radio Popular, Sociedad Anónima, a los efectos de lo que establece el artículo 10, letra n), de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo Audiovisual de Catalunya.